UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

REGISTRO MAGNETOFÓNICO DE LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES EN EL MINISTERIO PÚBLICO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDDY EDWAR AGUILAR ALONZO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANA: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

Vocal I en sustitución del decano

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arríaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denís Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIO: Licda. Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente: Licda. Sandra Elizabeth Juarez Gonzalez

Vocal: Lic. Wilvi Garibaldi Herrera Clara Secretario: Licda. Vilma Desiree Zamora Perez

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Roxana Elizabeth Alarcon Monzon Vocal: Licda. Lilian Claudia Johana Andrade Secretario: Lic. Jose Miguel Cermeño Castillo

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General

Público).

DEDICATORIA

A DIOS:

Padre Santo forjador de mi camino, porque aun sin merecerlo, me ha dado la sabiduría, paciencia, vida, salud y fuerza para poder culminar este sueño tan anhelado, por ser una luz en mi camino y enseñarme que las cosas más bellas que suceden en esta vida son por su obra y gracia.

A MI MADRE:

Berta Alonzo López, por ser un ejemplo a lo largo de mi vida, de superación, visión, emprendimiento y perseverancia, de que a pesar del tiempo y las dificultades se puede estudiar y superarse. También por tu amor inmenso e incondicional, por tus sabios consejos, por tus regaños y por siempre estar a mi lado. Por todas las acciones, sacrificios y esfuerzo que has hecho para que esté en donde me encuentro actualmente. Que Dios te bendiga, te proteja, te guarde y me permita tenerte a mi lado por muchos años más.

A MI PADRE:

César Emiliano Aguilar Muñoz, por su gran esfuerzo y dedicación para que me formara como un hombre de bien, por ser ejemplo de perseverancia que a pesar de tanto tiempo poder graduarse y conseguir su sueño tan anhelado de ser profesional, y por todo el esfuerzo y sacrificios que has hecho por mi todos estos años. Que Dios te bendiga grandemente y puedas estar conmigo muchos años más.

A MIS HERMANOS:

Tiffani Lizbeth Aguilar Alonzo, Anthony Ariel Aguilar Alonzo y César André Aguilar Alonzo, por brindarme su apoyo, confianza y compañía durante toda mi vida, porque han sido mis amigos, cómplices, héroes, ejemplos, compañeros y maestros. Porque el vínculo que nos une es tan fuerte que nunca se romperá, lo atesoraré, guardaré, cuidaré y fortaleceré durante el resto de mi vida. Deseándoles lo mejor en su vida personal, que sea de superación y bendición.

A MIS AMIGOS:

Mariela, Dayana, Tinita, Diego, Jafeth, Sergio, Vicky, Ximena, Brandon, Andrea, Fernando y Gladys, por su apoyo, consejos, aliento, compañerismo y todos los buenos momentos que convivimos a lo largo de la carrera, quienes me han ayudado en diversas ocasiones a llegar hasta donde me encuentro ahora.

A:

Mi alma mater, la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme abierto las puertas y por ser el centro de estudios donde me he formado como profesional.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme permitido formarme en sus aulas, que con la ayuda de sus maestros, me permitió adquirir los conocimientos necesarios para la culminación de mi carrera.

PRESENTACIÓN

La investigación pertenece al ámbito del derecho público, específicamente a la rama del derecho penal, derivado que la misma trata sobre la implementación de un registro magnetofónico de las declaraciones testimoniales, que se encarga de realizar el Ministerio Público como ente encargado de la investigación penal y de la etapa de instrucción dentro del proceso penal.

En ese sentido, el objeto de estudio, es el medio probatorio de la declaración testimonial, así como la posible integración de un registro magnetofónico dentro del Ministerio, a través de su implementación mediante el sistema informático que utiliza. La investigación que se realiza es de tipo cualitativo y el ámbito geográfico de dicha investigación será destinada a toda la República de Guatemala. Asimismo el ámbito temporal será durante el periodo comprendido, entre el año 2013 y el 2017.

El aporte académico del trabajo de investigación es buscar establecer si la declaración testimonial presenta mayor fidelidad al diligenciarse en un registro magnetofónico, y de la misma manera demostrar si el registro magnetofónico de las declaraciones testimoniales es una solución para dar celeridad a los expedientes que tramita el Ministerio Público.

HIPÓTESIS

El Ministerio Público debe implementar el registro magnetofónico de las declaraciones testimoniales, para lograr una mayor fidelidad de la declaración, a fin de preservar de manera real, el estado emocional de la declaración, y con esto, presentar al órgano jurisdiccional un medio de convicción más veraz y eficaz, que permita al juzgador resolver la situación jurídica del sindicado, declarando su culpabilidad o inocencia en el delito que se le imputa.

El registro magnetofónico de las declaraciones testimoniales es una solución para dar celeridad a los expedientes que tramita el Ministerio Público, derivado que el diligenciamiento de la declaración testimonial se hace constar en forma escrita, por lo que al momento de quedar registrada en un soporte digital, y no exista la necesidad de realizar una transcripción, se tomarán más declaraciones testimoniales por día, y el proceso penal no sufrirá tantos retardos. De la misma manera se logrará presentar al juez o tribunal competente, un medio de prueba que garantice la conservación e inalterabilidad de lo declarado por los testigos.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada fue validada, a través de la utilización del método inductivodeductivo y el método analítico-sintético, derivado que se realizó un estudio general,
desde el punto de vista legal, doctrinario y práctico de las declaraciones testimoniales
diligenciadas por el Ministerio Público, para posteriormente lograr establecer la viabilidad
de un registro magnetofónico de las declaraciones testimoniales que se realizan ante el
Ministerio Público.

Con base en lo anterior, se pudo comprobar la hipótesis y establecer que es importante que el Ministerio Público debe implementar el registro magnetofónico de las declaraciones testimoniales para lograr una mayor fidelidad de la declaración, y utilizarlo como solución para dar celeridad a los expedientes que tramita el Ministerio Público.

ÍNDICE

		P	Pág.
Int	rodu	ıcción	i
		CAPÍTULO I	
1.	La	prueba en el proceso penal	1
	1.1	. Definición de prueba	2
	1.2	. Características	3
	1.3	. Objeto de la prueba	4
	1.4	La libertad probatoria	5
	1.5	. Valoración de la prueba	8
	1.6	La carga de la prueba	9
	1.7	. Incorporación de la prueba al proceso	11
	1.8	. El anticipo de prueba	14
	1.9.	La prueba ilegal	17
		CAPÍTULO II	
2.	Los	s medios de prueba en la legislación penal guatemalteca	21
	2.1	. Testimonio	21
		2.1.1. Capacidad e idoneidad para ser testigo	22
		2.1.2. Testigo menor de edad o incapaz	25
	2.2.	Peritación	26
		2.2.1. Calidad para ser peritos	27
		2.2.2. Dictamen pericial	28
		2.2.3. Objetos del peritaje	29

		Pág
	2.2.4.Peritaciones especiales	3
2	.3. Documentos	3
2	.4. Interrogatorio del sindicado	3
2	.5. Inspección, registro y secuestro	3
2	.6. Reconocimiento	3
2	.7. Careo	4
	CAPÍTULO III	
3. I	Diligenciamiento de los medios de prueba en la investigación penal	4
;	3.1. Diligenciamiento de la declaración testimonial	4
;	3.2. Diligenciamiento del careo	4
;	3.3. Diligenciamiento de la prueba pericial	4
,	3.4. Diligenciamiento de la inspección, registro y secuestro	5
;	3.5. Diligenciamiento del reconocimiento	5
,	3.6. Diligenciamiento del interrogatorio del sindicado	5
;	3.7. Diligenciamiento de la prueba documental	6
	CAPÍTULO IV	
4. I	El registro magnetofónico de las declaraciones testimoniales penales	6
	.1. El diligenciamiento de la declaración testimonial en el Ministerio Público	6
4	.2. El principio de celeridad procesal	6
4	.3. El principio de oralidad	6
4	.4. El registro magnetofónico de las declaraciones testimoniales	7
4	.5. Ventajas y desventajas de la implementación de un registro	
	magnetofónico dentro del Ministerio Público	7

l de la companya de	Pág.
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	81
BIBLIOGRAFÍA	83

INTRODUCCIÓN

La investigación se justifica en la importancia de establecer, que las declaraciones testimoniales que se realizan ante el Ministerio Público, queden grabadas en un medio electrónico físico y digital, a fin de preservar de manera real, el estado emocional de la declaración, y con esto, presentar al órgano jurisdiccional un medio de convicción más veraz, que permita al juzgador resolver la situación jurídica del sindicado, declarando su culpabilidad o inocencia en el delito que se le imputa.

El problema investigado consistió en que la declaración testimonial se hace constar en forma escrita, por lo que al momento de que el testigo narra toda la secuencia de hechos que le constan, el auxiliar fiscal se demora mucho tiempo en transcribir una sola declaración, y tampoco consta el estado emocional que la narración de los hechos causa al testigo. Esto trae aparejado que no se puedan tomar muchas declaraciones testimoniales por día, y se atrase el proceso penal para cada caso en específico.

La hipótesis fue validada a través de la utilización del método inductivo-deductivo y el método analítico-sintético, derivado que con ello se pudo comprobar que es importante implementar un registro oral de las declaraciones testimoniales, para lograr una mayor fidelidad de la declaración, y para dar celeridad a los expedientes que tramita el Ministerio Público.

El objetivo general consistió en establecer si la declaración testimonial presenta mayor fidelidad al diligenciarse en un registro magnetofónico, derivado que la narración del testigo puede constar en un formato digital, que puede captar todas las emociones que le producen los hechos que le constan.

La tesis consta de cuatro capítulos, tratando el primer capítulo de la prueba en el proceso penal; el segundo capítulo se refiere a los medios de prueba en la legislación penal guatemalteca; en el tercer capítulo se analizó el diligenciamiento de los medios de prueba en la investigación penal; y en el cuarto capítulo se desarrolló el registro magnetofónico de las declaraciones testimoniales penales.

Los métodos y técnicas utilizados fueron los siguientes, el método inductivo-deductivo, el método analítico-sintético y la ficha bibliográfica, con el objeto de recabar información, estructurarla, interpretarla y establecer conclusiones acerca del tema.

Con la investigación se tiene el ánimo de establecer una base para el estudio y análisis del tema, por ningún motivo se pretende dar por concluido y agotado el tema, sino que por el contrario, se pretende motivar a que se generen mejores ideas, conclusiones, teorías o argumentos acerca del tema, a fin de que se mantenga actualizado y apegado a la realidad nacional del momento.

CAPÍTULO I

1. La prueba en el proceso penal

A lo largo de la historia han existido distintos sistemas procesales penales, los cuales comprenden un conjunto de principios, garantías, derechos, procesos, procedimientos y normas jurídicas que establecen la forma en la cual un Estado da solución a los conflictos penales que surgen entre las personas que habitan su territorio, y poder asi manterne una paz y armonía social. Estos sistemas procesales penales han sido, el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio.

En Guatemala se aplicaron ambos sistemas, inicialmente el sistema inquisitivo y posteriormente el sistema acusatorio, con la creación del nuevo Código Procesal Penal. Entre algunas de sus características y diferencias se encuentra por ejemplo que en el sistema inquisitivo la investigación penal, era realizada de oficio por el juez, por lo que el único sujeto procesal que aportaba la prueba al proceso penal, era el órgano jurisdiccional.

Por el contrario y a diferencia del sistema anterior, en el sistema acusatorio existe una división de funciones, en donde el juez, únicamente se encarga de juzgar y resolver, y la investigación penal corresponde al Ministerio Público, como órgano acusador. Asimismo en este sistema la prueba es aportada al proceso penal, por el Ministerio Público y por la defensa técnica del sindicado, con el objeto de obtener una resolución judicial, que absuelva o condene a las personas que presuntamente han cometido un hecho delictivo.

1.1. Definición de prueba

"En su acepción más genérica y puramente lógica, prueba quiere decir a un mismo tiempo todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa, y en sentido más amplio y haciendo abstracción de sus orígenes, significa la fuente de motivos que nos suministran ese conocimiento. La primera es una concepción subjetiva y la segunda es objetiva. Cabe resaltar entonces, que puede ser cualquier objeto o dato del que se pueda obtener algún conocimiento acerca de los extremos de la imputación penal".1

Se puede establecer que la prueba, en un sentido general, es todo medio que utilizan las partes de un proceso, con el objeto de persuadir o convencer al juez de la existencia, averiguación o esclarecimiento de algún hecho controvertido que se esté sometiendo a discusión dentro del respetivo proceso judicial.

"Puede afirmarse que prueba penal es todo elemento de concomimiento cierto o probable sobre el objeto de la averiguación obtenida de conformidad con la legalidad del procedimiento".²

Ahora bien la prueba en materia penal, puede ser definida como cualquier medio, que se encuentre permitido por la legislación penal nacional, que es utilizado y presentado, con el objeto de dilucidar la situación jurídica de la persona sindicada de un delito, y que para el efecto, son aportados al proceso penal, por la defensa técnica y por el Ministerio

¹ Houd Vega, Mario. La prueba y su valoración en el proceso penal. Pág. 12.

² Calderón Menéndez, Rubén Aníbal. La prueba en materia penal. Pág. 5.

Público, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional emita una resolución en su momento procesal oportuno, dependiendo del proceso que se esté tramitando, en la cual declare la culpabilidad o inocencia de la persona que presuntamente ha cometido un delito.

1.2. Características

Todo medio de prueba que se pretende incluir dentro del proceso penal, debe cumplir con las características establecidas en los Artículos 181 y 183 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. El Artículo 181, del mencionado cuerpo legal, establece: "Objetividad. Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código. Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley". El Artículo 183, establece: "(Prueba inadmisible). Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados".

De estas dos normas, se pueden deducir y extraer las características siguientes: la objetividad, que se refiere a que la prueba no puede ser aportada al proceso penal por el juez, sino que debe ser aportada por las partes; la legalidad, que se refiere a que la prueba debe ser obtenida de conformidad con las disposiciones establecidas en ley; la utilidad, que hace alusión a que la prueba debe ir dirigida a la averiguación de la verdad de alguna situación, circunstancia o hecho que se pretenda probar dentro del proceso penal; la pertinencia, que significa que la prueba que se aporte debe guardar una relación o referirse, directa o indirectamente, con la averiguación de la verdad; y la no abundancia, que se refiere a que un mismo hecho, circunstancia o situación controvertida, no puede ser probada por varias pruebas, cuando su averiguación ya ha quedado, totalmente clara.

1.3. Objeto de la prueba

"El objeto de la prueba penal se enmarca en determinar sus límites en términos generales, es decir que se puede y que se debe probar, el objeto de las pruebas penales será siempre la materia del delito. De manera concreta se podría decir que el objeto de la prueba se refiere a los lineamientos y requisitos jurídicos de la prueba en un caso particular, es decir cuando determinamos que se puede y que se debe probar pero aplicado al delito específico de que se trate".³

De conformidad con lo anterior el objeto de prueba, desde un punto de vista general, es todo aquello sobre lo que puede recaer un medio probatorio y todo aquello que puede

³ Bravo Barrera, Rolando. La prueba en materia penal. Pág. 21.

ser probado dentro del proceso penal aplicándolo al caso concreto, es decir, al delito o delitos sobre los que verse la calificación jurídica de los hechos objeto del proceso penal, que previamente ha realizado el Ministerio Público.

El objeto de la prueba se ha considerado desde dos puntos de vista, uno abstracto y uno concreto. "Es posible una consideración en ese sentido, tanto en abstracto como en concreto, así, en el primer caso se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal y en el segundo, qué es lo que se debe probar en un proceso determinado".⁴

Ahora bien el objeto se ha dividido para su estudio en abstracto y concreto, en el caso del objeto de prueba abstracto, se refiere a todo aquello que la ley faculta para poder probarse, lo que puede reducirse a la libertad probatoria, y por el otro lado, en el caso del objeto de prueba concreto, se refiere aquello que se debe probar en un caso específico para lograr averiguar la verdad sobre un delito específico.

1.4. La libertad probatoria

La libertad de prueba se encuentra regulada en el Artículo 182 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece: "Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido". De esta forma "en materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento, contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto,

⁴ Houd Vega. **Op Cit.** Pág. 14.

importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba. Existe pues, libertad de prueba tanto en el objeto como en el medio".⁵

De conformidad con la norma citada del Código Procesal Penal, se pude sintetizar la libertad probatoria como la facultad que otorga la ley penal de probar cualquier hecho o circunstancia por cualquier medio de prueba, siempre y cuando cumpla con dos requisitos, el primero que se encuentre permitido, y el segundo que sea de interés para la correcta solución del caso en concreto.

"La libertad de prueba constituye uno de los principios que rigen la prueba penal en el sistema mixto, predominantemente acusatorio, vigente en nuestro país. Si la finalidad inmediata del proceso penal es la verdad material sobre el hecho punible, objeto de la averiguación, la libertad probatoria se constituye en una condición necesaria para lograrlo".6

La libertad probatoria es un elemento esencial, indispensable y propio del sistema acusatorio, sin embargo, la libertad probatoria no puede considerarse de forma absoluta, sino que se le han constituido algunas limitaciones, la cuales van dirigidas en dos aspectos, en cuanto al objeto y en cuanto a los medios.

Con respecto a las limitaciones en cuanto al objeto de prueba, se puede establecer que existe una limitación general y una limitación específica. La limitación general, es la que

6

⁵ http://www.mailxmail.com/curso-legislacion-guatemala-5/prueba-proceso-penal. (Consultado el 23 de noviembre de 2018).

⁶ Calderón Menéndez. **Op. Cit.** Pág. 19.

existe en virtud de la ley, esto quiere decir, que la ley establece expresamente aquellos hechos que no se pueden ser objeto de la prueba.

Como ejemplificación de esto se puede mencionar el Artículo 162 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual regula: "Exclusión de prueba de veracidad. Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de la imputación".

Por otro lado, la limitación específica se refiere a que todos los medios de prueba, que se aporten al proceso penal, deben de llevar una relación directa o indirecta con los hechos señalados en la acusación, los cuales al mismo tiempo deben ser útiles para la averiguación de la verdad dentro del caso específico de cada persona que presuntamente ha cometido un delito.

Esta limitación se encuentra regulada en el Artículo 183 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual regula que: "Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad".

Con respecto a las limitaciones en cuanto a los medios de prueba, no se puede aportar ni serán admitidas pruebas que supriman, afecten o vulneren garantías y facultades de los sujetos procesales.

Esto se encuentra establecido en el Artículo 185 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece que: "Además de los medios de prueba previstos en éste capítulo, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este Código o afecten el sistema institucional".

1.5. Valoración de la prueba

El sistema de valoración de la prueba se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, a través de normas jurídicas, la primera es el Artículo 186, el cual establece: "(Valoración). Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código". La segunda es el Artículo 385, del mismo cuerpo normativo establece: "(Sana crítica). Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda".

Una de las características esenciales y especiales del sistema acusatorio, es que la prueba se valora y aprecia mediante el sistema de valoración de la sana crítica razonada, a diferencia del sistema inquisitivo que utilizaba el sistema de valoración de la prueba legal o tasada. Como ya se ha establecido anteriormente el sistema procesal penal que utiliza actualmente el Estado de Guatemala es el sistema acusatorio, por lo tanto el

sistema de valoración que se utiliza es el mencionado, es decir, el de la sana crítica razonada.

"El juez debe convencerse sobre la confirmación o no de la hipótesis, pero en base a un análisis racional y lógico. Por ello es obligatorio que el juez motive todas sus decisiones, demostrando el nexo entre sus conclusiones y los elementos de prueba en los que se basa. La motivación requiere que el juez describa el elemento probatorio y realice su valoración crítica. La motivación es requisito esencial de la sana crítica, ya que de lo contrario la resolución del juez sería incontrolable y podría ser arbitraria".⁷

De esa forma la valoración de la prueba dentro de los procesos penales guatemaltecos, se realiza por los jueces y tribunales utilizando la sana critica razonada, el cual es un método de valoración de la prueba que consiste es una apreciación u operación intelectual realizada por el ente juzgador, con el objeto de interpretar los medios de prueba que han sido aportados por las partes, valiéndose de la lógica, de su experiencia, la psicología y los conocimientos doctrinarios que posea.

1.6. La carga de la prueba

La carga de la prueba se refiere a la obligación que tiene la persona individual o colectiva, que afirma la existencia de un hecho, situación o circunstancia, de demostrar las pruebas sobre las cuales se basan sus pretensiones, argumentos o alegatos, con la finalidad que las mismas sean aceptadas por el juez, y con ello lograr una resolución a su favor. En

⁷ http://www.mailxmail.com/curso-legislacion-guatemala-5/derecho-penal-libertad-probatorial. (Consultado el 23 de noviembre de 2018).

los procesos penales guatemaltecos la carga de la prueba recae sobre la defensa técnica y sobre el Ministerio Público, derivado que el primero debe probar la defensa y desvirtuar la acusación, y el segundo debe probar la acusación que ha formulado de forma objetiva e imparcial.

A pesar de que la carga de la prueba recae sobre las partes mencionadas, en el proceso penal existe el principio de presunción de inocencia, el cual se encuentra regulado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que: "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada". De la misma manera, ese principio se encuentra regulado en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual regula: "(Tratamiento como inocente). El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección".

En virtud de este principio se podría decir, que la mayor parte de la carga de la prueba recae sobre el ente acusador, esto porque debe desvirtuar la presunción de inocencia, ya que la misma se ha catalogado como una presunción iuris tantum, lo que significa que admite prueba en contrario. Por ello, se ha establecido que aunque la defensa no realizaré mayor intervención, si la acusación formulada por el Ministerio Público, no tiene fundamento en una prueba pertinente que logre desvirtuar la presunción de inocencia, y logre establecer la responsabilidad de la persona sindicada, el tribunal o juez tendrá que absolver, porque el principio constitucional enunciado prevalecerá a favor del sindicado.

En ese mismo sentido el Artículo 108 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece: "(Objetividad). En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún en favor del imputado". Y el segundo Artículo es el 290 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual regula: "(Extensión de la investigación). Es obligación del Ministerio Público extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo, cuidando de procurar con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida es de temer".

La labor de acusación y de investigación del Ministerio Público debe de practicarse en forma objetiva, lo que quiere decir que debe ir dirigida a la averiguación de la verdad de los hechos, nunca debe hacerla en forma subjetiva, porque no tiene un interés directo en la condena del imputado, y es por eso que esa labor debe ir dirigida a conseguir, tanto circunstancias de cargo como de descargo.

1.7. Incorporación de la prueba al proceso

La incorporación de la prueba en el proceso penal, encuentra su fundamento legal en el Artículo 309 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Objeto de la investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal". Y también en el Artículo 315 del mismo cuerpo

normativo, el cual regula: "Proposición de diligencias. El imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores y los mandatarios podrán proponer medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El Ministerio Público los llevará a cabo si los considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan".

De acuerdo a estas normas jurídicas la aportación o incorporación de la prueba, hace alusión a la forma en que la misma, debe ser introducida al proceso penal, para que tenga validez y cumpla con su finalidad. El momento procesal oportuno, para recolectar los medios de prueba, es en la etapa de instrucción del proceso penal, la que por mandato de ley, corresponde al Ministerio Público, como ya se ha establecido anteriormente. Es por ello que al Ministerio Público le corresponde practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia de algún hecho. No obstante las demás partes, como por ejemplo los mandatarios, defensores, querellantes y otros, pueden proponer medios de prueba en cualquier momento de la investigación.

Dentro de la incorporación de la prueba al proceso penal, existe un principio denominado principio de aportación de parte, el cual consiste en que las partes asuman la responsabilidad de aportar al proceso las pruebas en virtud de las cuales consideran que serán atendidas sus pretensiones y resistencias. El principio de aportación de parte, ostenta una excepción justificada, la cual es la prueba de oficio, lo que se refiere a que si se "atiende a una de las finalidades primordiales del proceso penal, como es el descubrimiento de la verdad, se comprende que, en ocasiones, la persecución de dicha

finalidad puede exigir que la actividad probatoria de parte sea completada por la práctica de ciertos medios de prueba ordenados de oficio. Tanto más si de por medio se encuentra el interés público en la persecución penal, por lo que tomando en cuenta el principio de legalidad se justifica que el juez -en caso de que no se haya podido aclarar suficientemente los hechos- ordene la práctica de otras pruebas".8

La prueba de oficio se encuentra regulada en el Artículo 351, del Código Procesal Penal, el cual establece: "Prueba de oficio. En la decisión, el tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que considere conveniente, siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas". Del análisis de esta norma se puede extraer que el tribunal no puede mandar a practicar o recabar nuevos medios de prueba, sino que lo que se hace, es que se ordena la recepción de prueba sobre las actuaciones ya presentadas, esto significa que la prueba de oficio solo será utilizada en forma complementaria, con la mera finalidad de esclarecer totalmente los hechos, sin dejar lugar alguno para la duda.

Otro supuesto que contiene el Código Procesal Penal, se encuentra en el Artículo 318, específicamente en el segundo párrafo, el cual regula: "Cuando existiere peligro inminente de pérdida de elemento probatorio, el juez podrá practicar, aun de oficio, los actos urgentes de investigación que no admitan dilación. Finalizado el acto, remitirá las actuaciones al Ministerio Público. En el acta se dejará constancia detallada de los motivos que determinaron la resolución". De esta forma otro supuesto que se puede dar, para la prueba de oficio, es que pueda existir una pérdida inminente del medio probatorio,

_

⁸ Talavera Elguera, Pablo. La prueba en el nuevo proceso penal. Pág. 51..

es decir, que la perdida de la prueba sea inevitable, y por lo tanto, sea necesario realizarse de forma urgente.

1.8. El anticipo de prueba

En los casos particulares existen situaciones en donde alguna circunstancia o hecho, corre el riesgo de que pueda perderse, de que no se pueda practicar o que pueda suspender el proceso. En virtud de esto, dentro de los procesos, se ha instituido una figura jurídica, mediante la cual se pueda prevenir y evitar todas esas posibles situaciones. A esta figura en mención, se le ha denominado anticipo de prueba o prueba anticipada, la cual se caracteriza principalmente por realizarse en un momento previo o anterior al momento procesal oportuno en que correspondería hacerlo.

En materia penal, todos los medios de prueba se reúnen en la etapa de instrucción, sin embargo, el momento procesal oportuno para practicar e incorporar todos los medios de prueba para que sean utilizados en la sentencia, es en el juicio oral, para que el tribunal de sentencia, pueda emitir la resolución que en derecho corresponde. Esto quiere decir que "los elementos de prueba que se reúnen durante la etapa preparatoria no tienen valor probatorio para fundar la sentencia, hasta en tanto se incorporan válidamente al debate. La única prueba valorable en la sentencia, es la practicada en el juicio oral".9

A pesar de eso, en ciertos casos excepcionales, no es posible realizar la prueba hasta el debate y juicio oral, porque la prueba corre el riesgo de cambiar con el transcurso del

⁹ http://www.mailxmail.com/curso-legislacion-guatemala-5/derecho-penal-anticipo-prueba. (Consultado el 24 de noviembre de 2018).

tiempo, como por ejemplo la práctica de un registro, inspección o allanamiento de algún bien inmueble o bien mueble, que pueda sufrir variaciones, cambio o modificaciones, ya sea, por obra de la naturaleza o por la intervención humana. También porque la prueba puede perderse por el transcurso del tiempo, como por ejemplo la declaración testimonial de un testigo que padezca de una enfermedad terminal o la declaración testimonial de una persona que se ausentará del país por un lapso muy prolongado del tiempo.

En el Código Procesal Penal de Guatemala, se ha regulado el anticipo de prueba en el Artículo 317, que en su primer párrafo regula: "Actos jurisdiccionales: Anticipo de prueba. Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice".

El Artículo 317, del mismo cuerpo legal, en el segundo párrafo establece que: "El juez practicará el acto, si lo considera admisible formalmente, citando a todas las partes, los defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pidiere intervenir personalmente". Este párrafo del Artículo 317, pone en evidencia el principio de contradicción y el principio de inmediación, en virtud de los cuales, en todas las incidencias dentro del proceso penal debe haber participación de las partes, con el objeto de que cada una vele por sus fines.

Ahora bien, en el quinto párrafo del Artículo 317, del cuerpo normativo ya citado, se regula que: "Cuando se tema por la vida y/o integridad física del testigo se tomará su declaración testimonial como anticipo de prueba por videoconferencia u otro medio electrónico, con la presencia del abogado defensor designado por el imputado y en su defecto por el que designe la Defensa Pública Penal; y en caso de no existir imputado, igualmente se hará comparecer a un defensor público de oficio, para garantizar la legalidad de la declaración testimonial en esta forma; asimismo comparecerán en ese acto probatorio anticipado, el fiscal del caso, el querellante adhesivo si lo hubiere, y dicho acto será presidido personalmente por el Juez del proceso".

En virtud del párrafo anterior, se pueden observar rasgos de actualización del Código Procesal Penal, derivado que el mismo otorga la facultad de realizar la declaración testimonial, en calidad de anticipo de prueba, mediante una videoconferencia o cualquier medio electrónico que pueda fungir como soporte digital del testimonio. Para la realización de este supuesto normativo, es necesario cumplir con dos requisitos, el primero es que se tema por la vida y/o integridad del testigo, y el segundo es que se realice con presencia de la defensa técnica, Ministerio Público, Juez, y las demás partes a las que se les hubiere dado intervención en el respectivo proceso.

En virtud de estas normas del Código Procesal Penal, se pueden establecer cuatro características que posee el anticipo de prueba. La primera es que es material, porque debe existir una imposibilidad o probabilidad de perdida de ser presentada en el debate y juicio oral. La segunda es que es objetiva, porque debe cumplir con todos los requisitos de ley, y no debe vulnerar ningún principio, derecho o garantía de ninguna de las partes

procesales. La tercera, es que es formal, porque para su posterior presentación en el debate y juico oral, debe de hacerse, mediante lectura. Y por último, la cuarta característica, es que es subjetiva, porque para que tenga validez y poder diligenciarse se necesita la presencia de las partes procesales, el juez, y toda persona que le haya sido autorizada su participación en el proceso.

1.9. La prueba ilegal

En el proceso penal guatemalteco, se ha instituido la figura de libertad probatoria, sin embargo esta libertad, no es absoluta, derivado que la protección de los derechos y garantías de las partes procesales deben de prevalecer sobre la averiguación de la verdad. Por lo tanto, para averiguar la verdad, no pueden utilizarse pruebas que vulneren los procedimientos, derechos, requisitos, formalidades o garantías dentro del proceso penal, porque de lo contrario se estaría frente una prueba ilegal o una prueba ilícita.

Es necesario establecer la diferencia entre prueba ilegal y prueba ilícita, "la prueba ilegal, se produce cuando el medio de prueba no se ajusta a las exigencias legales, produciendo un acto judicial nulo que no implica la nulidad de los actos sucesivos que fueren independientes de aquél, ni la de aquéllos cuyo contenido hubiese permanecido invariado aun sin haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad. Ahora bien, cosa distinta es la obtenida con violación de los derechos o libertades fundamentales, aun manteniendo la aparente legalidad. Esta es la prueba ilícita".¹⁰

¹⁰ Ostos, José Martín. La prueba en el proceso penal acusatorio. Pág. 35.

En forma sintética se puede establecer que la prueba ilegal es aquella que ha sido practicada u obtenida por violaciones a la ley ordinaria, esto quiere decir, que existen los procedimientos respectivos para que la misma pudo haber sido recolectada en forma legal, pero no se ha cumplido con ese procedimiento o requisitos. Un ejemplo de prueba ilegal, son los medios de prueba que hayan sido obtenidos como producto de un allanamiento realizado por el Ministerio Público, sin la resolución judicial correspondiente, que autorice la práctica de la diligencia.

"La prueba irregular es aquélla en cuya obtención o práctica se han infringido preceptos de legalidad ordinaria procesal. La misma no arrastra consigo la irregularidad de otros medios de prueba, relacionados con aquélla. La prueba ilícita es la prueba que directa o indirectamente, se haya obtenido con violación de derechos fundamentales. Estas pruebas se entiende que han quedado contaminadas".¹¹

De esa manera la prueba ilícita es aquella prueba que se ha recabado por una vulneración a una garantía o derecho fundamental, contenido en la norma suprema, es decir, en la Constitución de los Estados, esto significa, que no existe un procedimiento legal para la obtención de estos medios de prueba, porque en cualquier forma que se recolecten siempre serán ilícitos, y nunca podrán formar parte del proceso penal. Como ejemplo de la prueba ilícita, se puede mencionar la confesión o aceptación de los hechos por parte del imputado, obtenida a través de la tortura y/o tratos malos y degradantes.

_

¹¹ Rifá Soler, José María; Manuel Richard González e Iñaki Riaño Brun. Derecho procesal penal. Pág. 348.

Es necesario mencionar que la ilegalidad de la prueba no necesariamente puede afectar a otros medios de prueba, que directa o indirectamente se hayan desprendido de ella, o que guarden una relación con ella. Mientras que en la prueba ilícita, todas las circunstancias que directa o indirectamente se deriven de ella, quedan totalmente excluidas del proceso penal, y no pueden formar parte del mismo, para su posterior valoración.

Todos los medios de prueba que sean susceptibles de ser catalogados de ilegales o ilícitos, no podrán formar parte del proceso. Por lo cual el Código Procesal Penal, ha establecido un mecanismo para poder impugnar los actos que puedan provenir de una actividad procesal defectuosa. Con el objeto de cuidar la legalidad, licitud, legitimidad, confiabilidad y veracidad de todas las actuaciones e incidencias que se susciten a lo largo de todo el proceso.

Todo lo anterior encuentra fundamento legal en el Artículo 281, del Código Procesal Penal, el cual regula "Principio. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este Código, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se hubiera protestado oportunamente de él. El Ministerio Público y las demás partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen gravamen, con fundamento en el defecto, en los casos y formas previstos por este Código siempre que el interesado no haya contribuido a provocar el defecto. Se procederá del mismo modo cuando el defecto consista en la omisión de un acto que la ley prevé". También en el Artículo 282, del mismo cuerpo legal, el cual establece "Protesta. Salvo en los casos

del artículo siguiente, el interesado deberá reclamar la subsanación del defecto o protestar por él, mientras se cumple el acto o inmediatamente después de cumplido, cuando haya estado presente en el mismo. Si, por las circunstancias del caso hubiere sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamar inmediatamente después de conocerlo. El reclamo de subsanación deberá describir el defecto, individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda".

Es de esta forma que ambas normas jurídicas muy acertadamente, fungen como un mecanismo de defensa, que pueden utilizar las partes del proceso, con el objeto de poner en evidencia, la ilegalidad, ilicitud y prohibición de incorporar un medio de prueba determinado al proceso, que es susceptible de ser impugnado ante el órgano jurisdiccional.

CAPÍTULO II

2. Los medios de prueba en la legislación penal guatemalteca

Los medios probatorios son aquellos instrumentos que utilizan las partes de un proceso con el fin de verificar, comprobar, fundamentar y confrontar los hechos, situaciones o circunstancias controvertidas, propias del proceso, y así poder establecer de forma fehaciente e irrefutable la forma en que ocurrieron.

En la legislación penal guatemalteca existe la libertad probatoria, en virtud de la cual se pueden probar todos los hechos y circunstancias por cualquier medio de prueba que sea permitido, y a través del medio probatorio más análogo posible. Para determinar esto, el Código Procesal Penal de Guatemala, ha establecido una serie de medios de prueba de forma nominada.

Los medios de prueba que regula el Código Procesal Penal de Guatemala, se encuentran regulados del Artículo 187 al 253, cada uno posee sus propias particularidades. Estos medios de prueba tienen la finalidad que el juez pueda percibir el objeto de prueba, de forma directa o indirectamente. Es directa cuando el juez percibe por su propia cuanta el medio de prueba, e indirecta cuando lo percibe mediante una información ajena.

2.1. Testimonio

El testimonio o prueba testimonial, se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, específicamente en el articulado comprendido desde el Artículo 207 al 224 y es definido

como "la declaración de una persona física acerca de lo que pueda conocer por percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados". 12

De esta manera el testimonio o prueba testimonial es el medio de prueba, establecido en la ley, que consiste en la declaración que realiza una persona física, con la condición jurídica de tercero, con respecto de los sujetos procesales, acerca de los hechos, circunstancias y situaciones, que le constan por haberlas percibido a través de sus sentidos. Y también es necesario mencionar que la persona que realiza esta declaración se le denomina testigo.

Dentro del proceso penal, se han establecido dos clases de testigos, los testigos presenciales y los testigos referenciales. Los primeros son aquellas personas físicas que han presenciado los hechos objetos de investigación, a través de sus propios sentidos y experiencias. Los segundos, son aquellas personas físicas que tienen conocimiento de los hechos objetos del proceso penal, porque han obtenido esa información a través de otras personas, y por lo tanto, no han presenciado los hechos personalmente.

2.1.1. Capacidad e idoneidad para ser testigo

La capacidad para ser testigo encuentra su fundamento legal en el Artículo 207 del Código Procesal Penal, el cual regula: "Deber de concurrir y prestar declaración. Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial. Dicha declaración implica: 1) Exponer la

¹² Houed Vega, Mario. Op. Cit. Pág. 34.

verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación; 2) El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma".

Esta capacidad se refiere a la aptitud que tienen las personas para poder testificar o rendir una declaración testimonial. Así, es capaz para realizarlo cualquier persona que sea citada para el efecto. Y su declaración deberá ir dirigida a exponer la verdad, de forma absoluta, con la obligación de no ocultar hechos, circunstancias o situaciones que le consten.

Sin embargo existe una limitación a la capacidad de ser testigo la cual se encuentra regulada en el Artículo 208, del Código Procesal Penal de Guatemala, el cual establece: "Tratamiento especial. No serán obligados a comparecer en forma personal, pero sí deben rendir informe o testimonio bajo protesta: 1) Los presidentes y vicepresidentes de los Organismos del Estado, los ministros de Estado y quienes tengan categoría de tales, los diputados titulares, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Constitucionalidad y del Tribunal Supremo Electoral, y los funcionarios judiciales de superior categoría a la del juez respectivo. 2) Los representantes diplomáticos acreditados en el país, salvo que deseen hacerlo".

De esa manera aunque exista el deber de concurrir a una citación de declaración testimonial, existen también ciertas excepciones que pueden darse en los casos particulares, en donde esa obligación puede verse limitada. Puntualmente existen dos normas del Código Procesal Penal de Guatemala, que contienen una limitación, como lo es la citada, y una excepción como lo es la siguiente.

La excepción que se menciona se encuentra establecida en el Artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Excepciones de la obligación de declarar. No están obligados a prestar declaración: 1) Los parientes cuando sus declaraciones puedan perjudicar a sus familiares, dentro de los grados de ley; los adoptantes y adoptados, los tutores y pupilos recíprocamente, en los mismos casos. Sin embargo, podrán declarar, previa advertencia de la exención, cuando lo desearen. 2) El defensor, el abogado o el mandatario del inculpado respecto a los hechos que en razón de su calidad hayan conocido y deban mantener en reserva por secreto profesional. 3) Quien conozca el hecho por datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad legalmente prescrita. 4) Los funcionarios públicos, civiles o militares, sobre lo que conozcan por razón de oficio, bajo secreto, salvo que hubieren sido autorizados por sus superiores".

La norma anterior encuentra relación directa con la garantía constitucional que establece que las personas no pueden ser obligadas a declarar contra sus parientes o contra sí mismos. Esta garantía en mención, se encuentra regulada en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: "Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley". Es así como se evita la vulneración al principio de limitación a la investigación que realiza el Ministerio Público, derivado que se deben respetar las garantías y derechos fundamentales del sindicado.

Finalmente la idoneidad del testigo encuentra fundamento legal en el Artículo 211 del Código Procesal Penal, el cual regula: "Idoneidad del testigo. Se investigará por los medios de que se disponga sobre la idoneidad del testigo, especialmente sobre su identidad, relaciones con las partes, antecedentes penales, clase de vida y cuanto pueda dar información al respecto".

Con respecto a la idoneidad del testigo, se refiere a que el mismo reúna las calidades y condiciones óptimas para poder realizar su declaración testimonial, y que con ella se pueda esclarecer hechos o circunstancias, que son objeto del respectivo proceso penal.

2.1.2. Testigo menor de edad o incapaz

Con respeto a este tipo de declaraciones el Código Procesal Penal en el Artículo 213, ha contemplado lo siguiente: "Declaraciones de menores e incapaces. Si se tratare de menores de catorce años o de personas que, por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales o por inmadurez, no comprendieren el significado de la facultad de abstenerse, se requerirá la decisión del representante legal o, en su caso, de un tutor designado al efecto".

Del análisis de la norma anterior, para el caso de los menores de edad, se crea una situación de capacidad relativa, que impera en la práctica de las declaraciones testimoniales, porque de conformidad con esa norma, los mayores de catorce años pueden decidir por ellos mismos, si realizan o no su declaración testimonial, sin la necesidad de la decisión de su representante legal o tutor, como si lo es para los menores de catorce años e incapaces.

2.2. Peritación

La peritación, o también llamada prueba pericial, se encuentra regulada en los Artículos del 225 al 243 del Código Procesal Penal, y es un medio de prueba por medio del cual "se intenta obtener para el proceso un dictamen basado en especiales conocimientos científicos, que resulte útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba. Se trata de la intervención en el proceso de un sujeto —el perito— que aporta información que el juez probablemente no maneja y a quien se le encarga esa misión en virtud de un interés preexistente. Su opinión no es vinculante y será considerada como una prueba más, pudiendo incluso prescindirse de ella o arribar a una conclusión contraria". 13

Por lo tanto, la prueba pericial, peritaje o peritación es un medio de prueba, establecido en la ley, que consiste en un examen, evaluación u opinión que realiza una persona experta en temas científicos o técnicos, que tiene el objeto de dar mayor entendibilidad a los hechos o circunstancias que se buscan entender y dilucidar en el proceso penal. A la persona que es experta en ese tema científico o técnico, se le denomina perito, quien es el que aporta al proceso penal sus conocimientos, a través de un dictamen.

La procedencia de la prueba pericial se encuentra regulada en el Artículo 225 del Código Procesal Penal, el cual regula: "Procedencia. El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio. No rigen las reglas de la prueba pericial para

¹³ **Ibíd.** Pág. 33.

quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido requerido por la autoridad competente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posea. En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial". Asimismo el Artículo 231 del Código Procesal Penal, regula: "Temas. Cualquiera de las partes puede proponer, con fundamento suficiente, temas para la pericia y objetar los ya admitidos o los propuestos".

La prueba pericial, puede ser a pedido de parte o de oficio, y la misma puede versar sobre cualquier tema que sea designado por las partes, que por sus características propias, necesite conocimientos específicos, para poder entenderlos, explicarlos y valorarlos de una mejor manera.

2.2.1. Calidad para ser peritos

Con respeto a la calidad de los peritos el Código Procesal Penal, establece en el Artículo 226 lo siguiente: "Calidad. Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculo insuperable no se pudiera contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta".

Por ellos es que los peritos son personas que por sus conocimientos, su preparación y estudios, poseen conocimientos sobre una materia específica, como por ejemplo la medicina, balística, psicología, nutrición. Para demostrarlo, tienen que acreditar esa

calidad, mediante el titulo respectivo, que justifique que ellos efectivamente poseen los conocimientos que dicen tener.

También el Código Procesal Penal, regula impedimentos para ser perito en el Artículo 228, el cual establece: "Impedimentos. No serán designados como peritos: 1) Quienes no gocen de sus facultades mentales o volitivas. 2) Los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos. 3) Quienes hayan sido testigos del hecho objeto del procedimiento. 4) Los inhabilitados en la ciencia, en el arte o en la técnica de que se trate. 5) Quienes hayan sido designados como consultores técnicos en el mismo procedimiento o en otro conexo".

Como se puede observar la calidad para ser peritos se ve limitada por ciertos impedimentos, que recaen sobre personas que aunque teniendo los títulos facultativos que acreditan ser profesionales, no pueden emitir dictamen en el proceso penal correspondiente para el que han sido solicitados o nombrados, esto se debe a circunstancias, como la falta de capacidad, o que tienen interés directo en el proceso, porque han sido inhabilitados, o ya han sido nombrados con otro cargo dentro del mismo proceso.

2.2.2. Dictamen pericial

El dictamen pericial tiene su fundamento legal en el Artículo 234 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Dictamen. El dictamen será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, y las conclusiones que se formulen respecto de

cada tema pericial, de manera clara y precisa. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, y oralmente en las audiencias, según lo disponga el tribunal o la autoridad ante quien será ratificado".

De esa forma el dictamen pericial es el documento escrito que realiza el perito que ha sido nombrado dentro del proceso penal, que versa sobre un tema específico, detallando las prácticas realizadas, los resultados de esas prácticas, y las conclusiones a las que ha llegado como producto de sus experiencias y conocimientos.

El dictamen pericial debe ser calificado en el proceso penal de acuerdo al Artículo 235 del Código Procesal Penal, el cual regula: "Nuevo dictamen; ampliación. Cuando se estimaré insuficiente el dictamen, el tribunal o el Ministerio Público podrá ordenar la ampliación o renovación de la peritación, por los mismos peritos o por otros distintos".

Conforme a la norma anterior el dictamen que es emitido por el perito, puede ser calificado por el juez, tribunal o Ministerio Público, de insuficiente, porque no aclara total o parcialmente lo que se le fue solicitado, por lo que se le solicitaría al mismo perito o a otro distinto, la elaboración de un nuevo dictamen o de una ampliación.

2.2.3. Objetos del peritaje

Los objetos del peritaje encuentran fundamento legal en el Artículo 236 del Código Procesal Penal, el cual regula: "Auxilio judicial. Se podrá ordenar la presentación o el secuestro de cosas y documentos, y la comparecencia de personas, si resultaré

necesario para llevar a cabo las operaciones periciales. Se podrá requerir al imputado y a otras personas que confeccionen un cuerpo de escritura, graven su voz o lleven a cabo operaciones semejantes. Cuando la operación sólo pudiere ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y se rehusare a colaborar, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se llevarán a cabo las medidas necesarias tendientes a suplir esa falta de colaboración".

Los objetos del peritaje son todas aquellas cosas, sobre las cuales puede recaer el estudio de un perito, para poder examinarlas, con el objeto de emitir un dictamen pericial, que derive de su estudio. Para el efecto existe un auxilio judicial, mediante el cual se puede ordenar la presentación o secuestro de estos objetos, con el objeto de realizar operaciones periciales. El órgano jurisdiccional también puede ordenar que las personas realicen ciertas acciones como por ejemplo, que hablen con el objeto de identificar su voz, o determinar si una acción que realizó una persona fue voluntaria o no, siempre y cuando esas acciones sean objetos de algún peritaje.

Con respecto a los objetos del peritaje también el Artículo 237 del Código Procesal Penal, establece: "Conservación de objetos. Las cosas y objetos a examinar serán conservados, en lo posible, de modo que la peritación pueda repetirse. Si debiera destruirse o alterarse lo analizado o existieren discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos lo comunicarán al tribunal antes de proceder".

Las cosas deben de preservarse a efectos de que la peritación pueda repetirse en lo posible a lo largo del proceso penal, para no dejar lugar a dudas, y así poder establecer la veracidad de las conclusiones consignadas en el dictamen pericial, y poder tomar ese dictamen como elemento de valoración de la prueba en su momento procesal oportuno.

2.2.4. Peritaciones especiales

Estas peritaciones están reguladas del Artículo 238 al Artículo 243 del Código Procesal Penal, y se refieren a todos aquellos exámenes y estudios que realiza el perito, sobre una situación determinada, que por sus características, necesita un informe científico determinado, de lo que ha ocurrido en la comisión del delito. Es por ello que las mismas proceden en casos de autopsia por muerte violenta, por envenenamiento, por delitos sexuales, para comparar documentos y en casos en donde sea necesario valerse de traductores o intérpretes.

Para los casos de muerte violenta se toma como fundamento legal de la peritación especial el Artículo 238 del Código Procesal Penal el cual establece: "Autopsia. En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el Ministerio Público o el juez ordenarán la práctica de la autopsia aunque por simple inspección exterior del cadáver la causa aparezca evidente. No obstante, el juez bajo su responsabilidad, podrá ordenar la inhumación sin autopsia, en casos extraordinarios, cuando aparezca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de muerte". En casos de autopsia por muerte violenta, procede cuando se sospecha que hubo manifiesta criminalidad en el cuerpo de la víctima, aunque de forma evidente, la causa parezca obvia.

Otra peritación pericial se encuentra establecida en el Artículo 241 del Código Procesal Penal, el cual regula: "Peritación en delitos sexuales. La peritación en delitos sexuales solamente podrá efectuarse si la víctima presta su consentimiento, y, si fuere menor de edad, con el consentimiento de sus padres o tutores, de quien tenga la guarda o custodia o, en su defecto, del Ministerio Público". Como se observa para los procesos penales en caso de delitos sexuales se debe de contar con el consentimiento de la víctima, y de sus representantes legales, en caso de menores de edad. Esto porque es un examen que se realiza sobre la intimidad de la víctima, que ha sufrido un daño a su integridad personal y sexual.

Finalmente el Artículo 243 del Código Procesal Penal establece: "Traductores e intérpretes. Si fuere necesaria una traducción o una interpretación, el juez o el Ministerio Público, durante la investigación preliminar, seleccionará y determinará el número de los que han de llevar a cabo la operación. Las partes estarán facultadas para concurrir al acto en compañía de un consultor técnico que los asesore y para formular las objeciones que merezca la traducción o interpretación oficial".

En ciertos casos, dentro de los procesos penales se dan situaciones que se encuentran en un idioma distinto al español, que es el idioma oficial de Guatemala, por lo que, para su correcta incorporación al proceso penal, se deben de traducir, para que puedan ser comprendidos por la totalidad de sujetos procesales, y en especial para el respeto del principio de derecho de defensa.

2.3. Documentos

El medio de prueba documental encuentra su fundamento legal en el el Artículo 244 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Documentos y elementos de convicción. Los

documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente". Un documento consiste "en la prueba o testimonio material de un hecho o acto que una persona física o jurídica, que puede ser de carácter público o privado, realizan como consecuencia del ejercicio de sus actividades y funciones y que podrá ser plasmado en una unidad de información que observe cualquier soporte, papel, cinta, disco magnético, película y fotografía, con el objeto de preservarlo en el tiempo en caso de necesitarlo para presentarlo como prueba, recuerdo o legado a alguien".¹⁴

La prueba documental, por tanto, se puede definir como un medio probatorio establecido en la ley, que consiste en un soporte material, ya sea físico, como por ejemplo una hoja de papel o una escritura pública autorizada por un notario, o digital, como por ejemplo una página web o fotografías contenidas en un disco compacto, que contiene la constancia de un hecho o acto que se ha realizado en el pasado.

Los documentos pueden ser públicos o privados, "los documentos públicos, son aquellos otorgados por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo o con su intervención. Los documentos privados, son los expedidos por los particulares o por funcionarios cuando no se refieran a encargo público, también podríamos decir que son aquellos que no cumplen los requisitos para ser públicos". 15

¹⁴ https://www.definicionabc.com/general/documento.php. (Consultado el 29 de noviembre de 2018).

¹⁵ Bravo Barrera, Rolando. La prueba en materia penal. Pág. 64.

De conformidad con la clasificación doctrinaria anterior los documentos privados son aquellos que se realizan entre los particulares, sin intervención del Estado, como por ejemplo una carta que se envía de un particular a otro. Los documentos públicos son aquellos que se realizan por el Estado a través de sus funcionarios o empleados, en el ejercicio de su cargo, como por ejemplo la Certificación de Partida de Nacimiento, extendida por el Registro Nacional de las Personas de Guatemala.

Los documentos públicos encuentran fundamento legal en el Artículo 245 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Informes. Los tribunales y el Ministerio Público podrán requerir informes sobre datos que consten en registros llevados conforme a la ley. Los informes se solicitarán indicando el procedimiento en el cual son requeridos, el nombre del imputado, el lugar donde debe ser entregado el informe, el plazo para su presentación y las consecuencias previstas por el incumplimiento del que debe informar".

Con relación a los documentos públicos, el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, tienen la facultad de solicitar los respectivos informes a las entidades públicas, que se encuentran encargados de llevar constancia de ciertos actos que puedan resultar beneficiosos para el proceso penal, como por ejemplo la constancia de inscripción de una sociedad mercantil al Registro Mercantil, o la Certificación de partida de defunción, al Registro Nacional de las Personas.

Existen documentos secretos o confidenciales, y respecto a estos, el Artículo 244 del Código Procesal Penal establece: "Los documentos, cosas o elementos de convicción que, según la ley, deben quedar secretos o que se relacionen directamente con hechos

de la misma naturaleza, serán examinados privadamente por el tribunal competente o por el juez que controla la investigación; si fueren útiles para la averiguación de la verdad, los incorporará al procedimiento, resguardando la reserva sobre ellos. Durante el procedimiento preparatorio, el juez autorizará expresamente su exhibición y la presencia en el acto de las partes, en la medida imprescindible para garantizar el derecho de defensa. Quienes tomaren conocimiento de esos elementos tendrán el deber de guardar secreto sobre ellos".

De conformidad con esta norma existe la posibilidad que los documentos que se pretendan incorporar al proceso penal, contengan un secreto o sean catalogados de confidenciales. En estos casos previamente deben ser revisados y calificados por el órgano jurisdiccional, a efecto de delimitar si es necesario incluirlo al proceso, para la averiguación de la verdad. Si el órgano jurisdiccional delimita que su incorporación al proceso es útil y necesaria, el respectivo documento debe ser exhibido ante todas las partes, para respetar la garantía constitucional del derecho de defensa, y también debe de advertir a las partes de la confidencialidad del mismo, para que se guarde la mayor discreción posible, con el fin de conservar la confidencialidad.

2.3. Interrogatorio del sindicado

El interrogatorio del sindicado, se encuentra regulado en varios artículos del Código Procesal Penal, porque la misma puede ser diligenciada, y de esta forma tener injerencia en distintas etapas del proceso penal. Ha sido considerado como un medio de prueba, porque puede ser muy útil para resolver la situación jurídica de la persona sindicada,

dependiendo de la fase en que se encuentre el proceso penal. En la indagatoria, esta situación jurídica, puede ir en dos vías, el juez puede resolver un auto de procesamiento o una falta de mérito. En la etapa intermedia, esa situación jurídica, puede ir dirigida en tres vías, hacia un sobreseimiento, una clausura provisional o una apertura a juicio y debate oral. Finalmente en el juicio y debate oral, la situación jurídica, puede ir en dos vías, hacia una sentencia condenatoria, o bien hacia una sentencia absolutoria.

El interrogatorio del sindicado, es un medio de prueba, en virtud del cual el sindicado responde una serie de interrogantes, que por sus características deben ser claras, precisas, no capciosas, ni sugestivas, formuladas por el Ministerio Público, defensor técnico, juez o tribunal, y el querellante adhesivo, sobre ciertos hechos o circunstancias que se quieren averiguar en el proceso penal, que pueden dilucidar su culpabilidad o inocencia.

Existe una garantía procesal que se encuentra regulada en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: "Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley". Y de la misma manera en el Artículo 15 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Declaración libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarase culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas".

Es necesario mencionar que el sindicado tiene la facultad de declarar o abstenerse de hacerlo, porque no puede ser obligado a declarar contra sí mismo, de lo contrario esto sería considerado una vulneración a la garantía citada anteriormente contenida en la Constitución y en el Código Procesal Penal. Asi mismo debe de ser informado de esto por parte del juez o tribunal que se encuentre conociendo, a efectos de que conozca esta facultad de la que goza.

2.5. Inspección, registro y secuestro

Estos tres medios probatorios se encuentran regulados en los Artículos del 187 al 206 del Código Procesal Penal de Guatemala. Se han regulado en un mismo apartado, derivado que por su naturaleza tienen correlación. "La inspección y registro puede definirse de manera general, como la actividad de búsqueda de vestigios de un delito, o del sindicado de haberlo cometido, y en su caso, la observación y percepción directa de lugares, cosas y personas, por parte de la autoridad que los realiza. El medio de prueba es la actividad que se despliega para la percepción directa, y su forma son los objetos sensibles en cuanto se manifiestan y exhiben su materialidad". ¹⁶

Por tanto, la inspección y registro, es un medio de prueba establecido en la ley, que tiene por objeto comprobar vestigios de un delito, estado de personas, lugares y cosas, siempre y cuando exista autorización judicial, la presencia del propietario respectivo, y constancia en una acta firmada por todos los partícipes.

37

_

¹⁶ Calderón Menéndez, Rubén Aníbal. La prueba en materia penal. Pág. 52.

La inspección y registro, en la mayoría de los casos llevan aparejado el secuestro. Este medio de prueba en mención, tiene su fundamento legal en el Artículo 198 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Entrega de cosas y secuestro. Las cosas y documentos relacionados con el delito o que pudieran ser de importancia para la investigación y los sujetos a comiso serán depositados y conservados del mejor modo posible. Quien los tuviera en su poder estará obligado a presentarlos y entregarlos a la autoridad requirente. Si no son entregados voluntariamente, se dispondrá su secuestro".

El secuestro, es un medio de prueba, establecido en la ley, cuya finalidad es el decomiso de ciertas cosas o documentos, mediando autorización judicial, realizado por parte del ente investigador, con la finalidad de conservarlas y examinarlas, cuando se cree que las mismas han formado parte del hecho delictivo.

2.6. Reconocimiento

El reconocimiento se encuentra regulado en los Artículos del 246 al 249 del Código Procesal Penal, y es un medio de prueba que consiste en la actividad que realiza una persona de distinguir o identificar a una o varias personas y/o cosas entre varias, con el objeto de individualizar, identificar o establecer un hecho, situación, circunstancia o persona, que haya formado parte del hecho delictivo sobre el que versa el proceso penal.

El reconocimiento de personas se encuentra regulado en los párrafos quinto y sexto del Artículo 246 del Código Procesal Penal, los cuales establecen: "Rigen, respectivamente, las reglas del testimonio y las de la declaración del imputado. En lo posible, se tomarán las previsiones para que el imputado no cambie su apariencia. El reconocimiento procede

aún sin consentimiento del imputado. En el acta en que conste el reconocimiento, se identificará con nombre, domicilio y residencia a todos los integrantes de la fila".

El reconocimiento se divide en dos categorías, de acuerdo a la norma anterior, uno enfocado hacia las personas, y otro hacia las cosas. El reconocimiento de personas procede cuando es necesario individualizar al sindicado o a los sindicados de haber sido participes de la comisión de delito, por una persona que la conoce o la ha visto en el hecho delictivo. Esta persona identifica e individualiza al sindicado, desde un lugar oculto, a no ser que el sindicado no pueda estar presente en la diligencia, por lo que se hace mediante el uso de fotografías, videos, u otros registros, que permitan la visualización del sindicado, haciendo constar todo esto en acta.

El Artículo 247 del Código Procesal Penal establece: "Reconocimiento por varias o de varias personas. Si fueren varios los que hubiesen de reconocer, el acto se deberá practicar separadamente, cuidando de que no se comuniquen entre sí. Cuando fueren varios los que hubiesen de ser reconocidos por una misma persona, podrán integrar una sola fila junto a otras, si no se perjudica la averiguación".

De conformidad con la norma anterior existen dos clases de reconocimiento de personas, el reconocimiento de varias personas a una o varias personas, y el reconocimiento de una persona a una o varias personas. En el primer supuesto, todas las personas que se pretendan reconocer deben de entrar juntas al lugar destinado para el reconocimiento, o bien, las fotografías de todos se colocan frente a la persona que debe de reconocer. En el segundo caso, el reconocimiento no se realiza en forma conjunta, sino que el

reconocimiento se debe de realizar por separado, a efectos de que se cuide la veracidad de la práctica, porque las personas que deben de reconocer a otra, no se deben de comunicar entre sí.

Finalmente el reconocimiento de cosas está regulado en el Artículo 249 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Reconocimiento de cosas. Las cosas que deban ser reconocidas serán exhibidas en la misma forma que los documentos". El reconocimiento de cosas es un medio de prueba que procede cuando dentro del proceso penal, una o varias personas deban de reconocer cosas o documentos, que formaron parte del delito, como por ejemplo una carta o un arma de fuego.

2.7. Careo

El careo se encuentra regulado en el Artículo 250 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Procedencia. El careo podrá ordenarse entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia. Al careo con el imputado podrá asistir su defensor". De esta forma el careo es un medio de prueba que "tiene como presupuesto la existencia de dos o más declaraciones discordantes de manera expresa (no implícita), sobre los hechos, modos u otras características del hecho investigado. Ambas declaraciones deben ser rendidas conforme a la ley y deben ser dudosas (pues de nada serviría confrontar una declaración clara y sincera)".17

¹⁷ Houed Vega, Mario. **Op. Cit.** Pág. 44.

De conformidad con lo anterior el careo puede ser definido como un medio de prueba establecido en la ley, que procede cuando las declaraciones de dos o más personas, sean contradictorias entre sí, con respecto a hechos, situaciones, características o circunstancias de forma, modo, tiempo y lugar del delito. En este medio de prueba pueden participar todas las personas que hayan declarado en el proceso penal, incluyendo al imputado. En el caso del imputado, procede cuando ha decidido declarar y siempre en presencia de su defensor.

CAPÍTULO III

3. Diligenciamiento de los medios de prueba en la investigación penal

Los medios de prueba establecidos en el Código Procesal Penal, se diligencian casi en su totalidad por el Ministerio Público, derivado que por mandato constitucional es la institución estatal encargada del ejercicio de la acción penal pública, pero también pueden ser diligenciados por el órgano jurisdiccional como por ejemplo el reconocimiento judicial. De esa manera el momento procesal oportuno para diligenciar los medios de prueba, es la etapa de instrucción, también llamada etapa de investigación o etapa preparatoria

La etapa de instrucción o de investigación "es el conjunto de actos tendientes a comprobar la existencia de un hecho punible, de reunir todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal; descubrir a los autores, cómplices y encubridores y de practicar todas las diligencias necesarias para la aprehensión de los delincuentes y para asegurar su responsabilidad".¹⁸

La etapa preparatoria tiene su fundamento legal en el Código Procesal Penal, específicamente en el Artículo 309, el cual establece: "Objeto de la investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes,

43

¹⁸ Gimeno Sendra, Vicente. Lecciones de derecho procesal penal. Pág. 29.

procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad".

De esa manera la etapa preparatoria es una etapa del proceso penal que tiene la finalidad de recabar todos aquellos medios de convicción tendientes a establecer la veracidad de los hechos, la forma en que sucedieron, la identificación de los responsables, la responsabilidad de los autores o cómplices y la calificación jurídica de la conducta.

El Ministerio Público es el encargado de recopilar todos aquellos medios de prueba tendientes a establecer la existencia de un delito y la responsabilidad penal de las personas implicadas. "Corresponde a los fiscales entonces, la labor de investigar todas las circunstancias en que los hechos pudieron haberse cometido, a efecto de verificar en primer lugar, si hay caso penal que investigar, y quien o quienes pudieran ser los responsables del mismo, con el objeto de preparar la acusación del juicio. Mientras eso sucede, deben de realizar todas las diligencias de la investigación preliminar con el objeto de buscar la evidencia". 19

El diligenciamiento de los medios de prueba se refiere a toda la serie de pasos que practica el Ministerio Público, para tramitar cada medio de prueba de conformidad con la ley, con la finalidad de obtener, de cada uno de ellos, evidencia que establezca la existencia de un delito, la culpabilidad de una persona o varias personas determinadas, y en general la averiguación de la verdad.

¹⁹ De Mata Vela, José Francisco. La reforma procesal penal de Guatemala. Pág. 292.

3.1. Diligenciamiento de la declaración testimonial

a) Citación: El primer paso para el diligenciamiento de este medio de prueba se encuentra regulado en el Artículo 215 del Código Procesal Penal, el cual establece:
 "Citación. La citación de los testigos se efectuará de conformidad con las reglas de este Código. En los casos de urgencia podrán ser citados verbalmente o por teléfono.
 El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar".

El primer paso para diligenciar la declaración testimonial es realizar una citación a la persona que puede testificar, no obstante, también se puede dar el caso que el testigo se presente ante el Ministerio Público por cuenta propia, con la finalidad de declarar. Ambos casos, son el primer paso que se tiene que cumplir para poder iniciar la declaración testimonial.

b) Comparecencia y protesta solemne: La protesta solemne que se debe hacer, se encuentra regulada en el Artículo 219 del Código Procesal Penal, el cual regula: "Protesta solemne. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de las penas de falso testimonio. A continuación se le tomará la siguiente protesta solemne: ¿" Promete usted como testigo decir la verdad, ante su conciencia y ante el pueblo de la República de Guatemala"? Para tomarle declaración el testigo deberá responder: "Si, prometo decir la verdad". El testigo podrá reforzar su aserción apelando a Dios o a sus creencias religiosas".

Después de haber citado al testigo, el mismo debe comparecer ante el Ministerio Público, con el objeto de que se le tome su declaración testimonial. Una vez ha comparecido, antes de iniciar con la declaración, el testigo deberá hacer un juramento o protesta solemne, manifestando que dirá la verdad en su declaración. También en el mismo acto se le advertirá las penas correspondientes al delito de falso testimonio.

c) Declaración: Este paso de la declaración testimonial se encuentra regulado en el Artículo 220 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Declaración. El testigo deberá presentar el documento que lo identifica legalmente, o cualquier otro documento de identidad; en todo caso, se recibirá su declaración, sin perjuicio de establecer con posterioridad su identidad si fuere necesario. A continuación, será interrogado sobre sus datos personales, requiriendo su nombre, edad, estado civil, profesión u oficio, lugar de origen, domicilio, residencia, si conoce a los imputados o los agraviados y si tiene con ellos parentesco, amistad o enemistad y cualquier otro dato que contribuya a identificarlo y que sirva para apreciar su veracidad. Inmediatamente será interrogado sobre el hecho".

Después de la protesta solemne, se procede a tomar la declaración del testigo, para lo cual deberá presentar su Documento Personal de Identificación –DPI- o cualquier otro documento que lo identifique. Posteriormente deberá declarar todas sus generales de ley, más su residencia, número telefónico, la relación que tiene en el respectivo caso, y los hechos que le consten por haberlos percibidos, directa o indirectamente.

Ahora bien el Artículo 210 del Código Procesal Penal regula que: "Examen en el domicilio. Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio, o en el lugar donde se encuentren, si las circunstancias lo permiten. De la misma manera podrá procederse cuando se trate de testigos que teman por su seguridad personal o por su vida, o en razón de amenazas, intimidaciones o coacciones de que sean objeto".

La declaración del testigo puede ser tomada en las instalaciones del Ministerio Público, en un caso ordinario, pero en un caso extraordinario, la declaración puede ser tomada en un lugar distinto al Ministerio Público, porque la persona no puede concurrir al mismo, por tener algún impedimento físico, o porque los testigos temen por su integridad personal o por su vida.

d) Acta de declaración testimonial: Esta acta tiene fundamento legal en el Artículo 313 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Formalidades. Las diligencias practicadas en forma continuada constarán de una sola acta, con expresión del día en el cual se efectúan, y la identificación de las personas que proporcionan información". Para finalizar con la toma de declaración testimonial, el Ministerio Público debe de faccionar un acta, en donde consten todas la generales de ley del testigo, así como la narración de todos los hechos que ha descrito en su declaración. La misma debe ser firmada por el funcionario del Ministerio Público y por el testigo.

3.2. Diligenciamiento del careo

- a) Determinación de la procedencia: El careo tiene lugar cuando existen dos declaraciones contradictorias, de personas que han declarado dentro del respectivo proceso penal. En el caso de declaraciones contradictorias entre testigos, se realiza ante el Ministerio Público. En cambio, si se trata de declaraciones contradictorias entre el sindicado y testigos, se realiza frente al juez o tribunal.
- b) Citación: Una vez se ha determinado la procedencia del careo, dependiendo del caso, se realiza una citación a las personas de declaraciones contradictorias, para que comparezcan, ya sea ante el Ministerio Público o ante el juez o tribunal, con el objeto de poder realizar el careo.
- c) Comparecencia y protesta: Esto se encuentra fundamentado en el Artículo 251 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Protesta. Los que hubieren de ser careados prestarán protesta antes del acto, a excepción del imputado". El tercer paso consiste en que las personas que hayan sido citadas comparecen al lugar respectivo, y deberán prestar protesta, a excepción del imputado.
- d) Lectura: Esto tiene su fundamento en el Artículo 252 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Realización. El acto del careo comenzará con la lectura en alta voz de las partes conducentes de las declaraciones que se reputen contradictorias". El careo inicia dando lectura en voz alta de las declaraciones que hayan sido

catalogadas como contradictorias, se leen en específico las partes conducentes que sean contrarias.

- e) Advertencia de discrepancias y discusión: El Artículo 252 del Código Procesal Penal establece: "Después, los careados serán advertidos de las discrepancias para que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo". De acuerdo a esta norma el siguiente paso para la realización del careo es donde se advierte a las personas que participan en el careo, de todas las contradicciones, a fines de que discutan a cerca de su declaración, para que logren ponerse de acuerdo o reconvengan, según sea el caso.
- f) Acta de careo: El Artículo 253 del Código Procesal Penal establece: "Documentación. De cada careo se levantará acta en la que se dejará constancia de las ratificaciones, reconvenciones y otras circunstancias que pudieran tener utilidad para la investigación". Para finalizar este diligenciamiento el Ministerio Público, el juez o tribunal, dependiendo del caso, faccionan el acta de careo, en donde constan los hechos, circunstancias, o situaciones sobre las que las personas careadas se pusieron de acuerdo, las reconvenciones que hicieron en contra del otro, y las ratificaciones que hicieron con respecto a su declaración.

3.3. Diligenciamiento de la prueba pericial

a) Solicitud de la peritación: Para iniciar con el diligenciamiento de la prueba pericial, se realiza una solicitud de la misma, por parte del Ministerio Público o el Juez, ya sea de oficio o a petición de parte. Esto tiene su fundamento en el Artículo 225 del Código Procesal Penal, el cual establece: "...El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio..."

- b) Citación del perito: Se cita al perito, en la misma forma que se citan a los testigos. Esto encuentra fundamento legal en el Artículo 232 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Los peritos serán citados en la misma forma que los testigos".
- c) Aceptación del cargo: El perito acepta el cargo bajo juramento. Esto tiene su fundamento en el segundo párrafo del Artículo 227 del Código Procesal Penal, el cual regula: "Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento".
- d) Dictamen pericial: Finalmente, el perito emite el dictamen correspondiente, sobre lo que fue solicitado, estableciendo las operaciones que realizó, los resultados que obtuvo derivado de esas operaciones y las conclusiones a las que llegó. Esto se encuentra regulado en el Artículo 234 del Código Procesal Penal, el cual establece: "El dictamen será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, y las conclusiones que se formule..."

3.4. Diligenciamiento de la inspección, registro y secuestro

La inspección, registro y secuestro han sido reguladas en el Código Procesal Penal de Guatemala en un mismo apartado, porque son medios probatorios que en la práctica se pueden aplicar en forma conjunta. A pesar de ello, el mismo Código Procesal Penal regula dos procedimientos para diligenciar estos medios de prueba, establece uno para

la inspección y registro, que son medios de prueba que siempre van unidos; y otro para el secuestro. Por lo que corresponde realizar estos dos procedimientos, de forma separada, para una mayor compresión de los mismos. En ese orden de ideas el diligenciamiento de la inspección y registro se lleva a cabo de la forma siguiente:

- a) Solicitud de inspección y registro: Inicialmente el Ministerio Público solicita al Juez o Tribunal, en audiencia unilateral, la autorización judicial para poder realizar la inspección y registro, ya sea de personas, de lugares o cosas. Demostrando los motivos suficientes que se tienen para practicar este medio de prueba.
- b) Autorización judicial: Posterior a la solicitud, el Tribunal o Juez, autoriza que se realice la inspección y registro, mediante una orden, que debe cumplir con los requisitos del Artículo 191 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Contenido de la orden. En la orden se deberá consignar: 1) La autoridad judicial que ordena el allanamiento y la sucinta identificación del procedimiento en el cual se ordena. 2) La identificación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados. 3) La autoridad que habrá de practicar el registro y en cuyo favor se extiende la orden. 4) El motivo del allanamiento y las diligencias a practicar. 5) La fecha y la firma".
- c) Comparecencia al lugar de inspección y registro: El Ministerio Público comparece al lugar que debe ser inspeccionado y registrado, dentro de las horas permitidas, que son de las seis hasta las dieciocho horas, y dentro de los quince días siguientes a la emisión de la autorización judicial.

El horario encuentra fundamento en el Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: "Inviolabilidad de la vivienda. La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario". El plazo encuentra fundamento legal en el último párrafo del Artículo 191 del Código Procesal Penal, el cual establece: "La orden tendrá una duración máxima de quince días, después de los cuales caduca la autorización, salvo casos especiales que ameriten su emisión por tiempo indeterminado, que no podrá exceder de un año.

d) Notificación de la inspección y registro: Después de que el Ministerio Público se ha presentado al lugar respectivo, debe de notificar la orden de allanamiento al habitante, propietario o encargado, entregándole una copia de la respectiva orden. Sin embargo se puede dar el caso, que la persona se rehusaré a que realicen la diligencia o que no se encontrare nadie en el lugar. Por lo que el Ministerio Público tiene la facultad de utilizar la fuerza pública, para entrar al lugar.

Todo lo anterior se fundamenta en el Artículo 192 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Procedimiento. La orden de allanamiento será notificada en el momento de realizarse a quien habita el lugar o al encargado, entregándole una copia. Si quien habita la casa se resistiere al ingreso o nadie respondiere a los llamados, se hará uso de la fuerza pública para ingresar. Al terminar el registro se cuidará que los lugares queden

cerrados y, de no ser ello posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograr su cierre. Este procedimiento constará en el acta".

- e) Práctica de la inspección y registro: Una vez notificado el allanamiento, el Ministerio Público procede a realizar una evaluación de todas las cosas y personas que se encuentren en el lugar. Y de la misma manera si procede el secuestro de evidencia o indicios que puedan aportar información al proceso penal, para la averiguación de la verdad.
- f) Realización del acta: Finalmente, una vez realizada toda la inspección y registro el Ministerio Público, procede a faccionar el acta de allanamiento, la que será firmada por todos los participantes, consignando todo lo que acontecido en la diligencia, y los elementos probatorios, que se recolectaron para su conservación. Esto se encuentra fundamentado en el segundo párrafo del Artículo 192 del Código Procesal Penal, el cual establece: "...Se levantará acta que describirá detalladamente lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles".

Con respecto al procedimiento del secuestro, de conformidad con el Código Procesal Penal, regirá el mismo procedimiento que para la inspección y registro, en cuanto a las disposiciones que fueran aplicables. Esto de conformidad con el Artículo 201 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Procedimiento. Regirán para el secuestro, en lo que fueren aplicables, las reglas previstas para el registro". Por lo que el procedimiento de diligenciamiento es el siguiente:

- a) Solicitud del secuestro: El Ministerio Público es el encargado de realizar la solicitud de secuestro ante el Juez o Tribunal respectivo. Para ello debe demostrar los motivos suficientes que se tienen para secuestrar ciertas cosas o documentos, asimismo es necesario realizar una identificación de las cosas o documentos que está solicitando secuestrar.
- b) Autorización judicial: Una vez presentada la solicitud por parte del Ministerio Público, el Juez o Tribunal correspondiente, emitirá la orden de secuestro. Esto se encuentra fundamentado en el Artículo 200 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Orden de secuestro. La orden de secuestro será expedida por el juez ante quien penda el procedimiento o por el presidente, si se trataré de un tribunal colegiado".
- c) Comparecencia al lugar: El Ministerio Público comparece al lugar en donde se presuma o se sabe fehacientemente, que se encuentran las cosas o documentos que se pretenden secuestrar.
- d) Notificación del secuestro: Posteriormente a la comparecencia al lugar, el Ministerio Público procede a notificar el secuestro, a la persona que se encuentre en posesión de las cosas o documentos, o bien quien las tenga a su cargo, entregándole una copia de la orden de secuestro.
- e) Práctica del secuestro: Una vez realizada la notificación el Ministerio Público procede a consignar todas las cosas o documentos, que pretenda secuestrar, que puedan haber formado parte en la comisión del delito, o que puedan ayudar para realizar una investigación de mejor forma.

- f) Acta de secuestro: Posteriormente a la realización del secuestro el Ministerio Público procederá a realizar un acta en donde conste todo lo acontecido, la identificación de las cosas y/o documentos secuestrados, y la firma de todas las personas que intervinieron en la diligencia.
- g) Inventario y custodia: Finalmente se procede a realizar un inventario de todas las cosas y/o documentos que hayan sido secuestrados, y se depositan en el almacén judicial para su guarda y custodia. Esto se encuentra regulado en el segundo párrafo del Artículo 201 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del tribunal correspondiente, en el Almacén Judicial, según la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia".

3.5. Diligenciamiento del reconocimiento

Como ya se ha establecido, el medio probatorio del reconocimiento, se divide en dos, el reconocimiento de personas y el reconocimiento de cosas. Cada una de ellas posee un procedimiento propio para su diligenciamiento, el cual se encuentra establecido en el Código Procesal Penal de Guatemala. Por lo cual se desglosarán ambos procedimientos, para establecer el respectivo diligenciamiento de cada uno. El diligenciamiento del reconocimiento de personas se realiza de la manera que se detalla a continuación.

 a) Solicitud: Para practicar el reconocimiento de personas se debe tener la necesidad de individualizar al sindicado, por tanto, lo debe de solicitar el Ministerio Público, el juez o tribunal, la defensa técnica, o el querellante adhesivo. Esto tiene su fundamento legal en el Artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual regula: "Reconocimiento de personas. Cuando fuere necesario individualizar al imputado, se ordenará su reconocimiento en fila de personas..."

- b) Citación: El Ministerio Público, el juez o tribunal mandan a citar a las personas que deban de participar en el reconocimiento, ya sea porque deban reconocer o deban ser reconocidos.
- c) Comparecencia: Una vez se han presentado las personas citadas. Se le indica a la persona que deba identificar al sindicado, que proceda a describirlo, y si lo ha visto nuevamente, describiendo circunstancias de lugar, tiempo y modo. Esto tiene fundamento en el numeral uno del Artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "1. Quien lleva a cargo el reconocimiento describirá a la persona aludida y dirá si después del hecho la ha visto nuevamente, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto".
- d) Inicio del reconocimiento: Para dar inicia al reconocimiento, la persona que va a reconocer ingresa a un lugar oculto, para que del otro lado ingrese la persona a la que se quiera reconocer, junto con otras personas de tienen una apariencia similar. Se realiza desde un lugar oculto, con el objeto de salvaguardar a la persona de represalias u encuentro directo con la persona que reconocerá. Esto tiene fundamento en el numeral dos del Artículo 246 del Código Procesal Penal el cual regula: "2) Se pondrá a la vista de quien deba reconocer a la persona que se somete a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior similar".

e) Identificación de la persona: Después del ingreso de las personas al lugar respectivo, se procede a identificar a la persona. Para ello se le pregunta a la persona que se encuentra en el lugar oculto, si la persona que designó en su declaración, se encuentra entre las personas que están frente a ella. En caso de que afirme que se encuentra entre esas personas, deberá de identificarla, señalándola y describiéndola precisa y claramente.

Lo anterior se encuentra fundamentado en el numeral tres del Artículo 246 del Código Procesal Penal el cual establece: "3) Se preguntará a quien lleva a cabo el reconocimiento si entre las personas presentes se halla la que designó en su declaración o imputación, y, en caso afirmativo, se le invitará para que la ubique clara y precisamente".

- f) Comparación: Después de la descripción anterior, la persona que se encuentra en el lugar oculto, debe de realizar una comparación de la persona que ha señalado, expresando las diferencias y similitudes que observe en la actualidad y las que observó al momento que alude su declaración. Esto tiene fundamento en el numeral cuatro del Artículo 246 del Código Procesal Penal el cual establece: "4) Por último, quien lleva a cabo el reconocimiento expresará las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración o imputación anterior".
- g) Acta de reconocimiento de personas: Finalmente, para dar por terminada el reconocimiento de personas, el Ministerio Público, juez o tribunal, deberán de realizar

un acta en donde conste el diligenciamiento de este medio probatorio, identificando con nombre, domicilio y residencia a todas las personas que formaron parte de la fila de identificación. Este paso final, tiene fundamento en el último párrafo del Artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual regula: "En el acta en que conste el reconocimiento, se identificará con nombre, domicilio y residencia a todos los integrantes de la fila".

Ahora bien con respecto a la forma de diligenciar el reconocimiento de las cosas, el Artículo 249 del Código Procesal Penal, establece: "Las cosas que deban ser reconocidas serán exhibidas en la misma forma que los documentos". Por lo tanto el procedimiento que se sigue es el mismo, que para el medio de prueba documental. Este procedimiento se encuentra fundamentado en el Artículo 244 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente". De esta manera el procedimiento seria el siguiente:

- a) Incorporación: Las cosas que se pretendan reconocer, se incorporan al proceso penal, por la defensa técnica, el Ministerio Público, el querellante adhesivo, o por otra parte que tengan intervención en el proceso.
- b) Exhibición de las cosas: Las cosas que han sido incorporadas, se exhiben a la persona que deba de reconocerlos, pudiendo ser la víctima, agraviados, imputados,

testigos, peritos, u otros. Esta exhibición se realiza en una audiencia ante el juez o tribunal.

c) Reconocimiento: La persona a quien se le haya exhibido la cosa, deberá de responder, si la cosa que se le ha exhibido es reconocida por ella. En el caso de una respuesta afirmativa, deberá rendir toda la información que pueda aportar al proceso penal.

3.6. Diligenciamiento del interrogatorio del sindicado

Este medio probatorio puede presentarse en distintas etapas del proceso penal, y en cada una se diligenciará de distinta manera, dependiendo de la etapa del proceso en que se encuentre. El interrogatorio del sindicado, específicamente puede darse en tres etapas del proceso penal, la cuales son: la indagatoria, la etapa de instrucción o el debate y juico oral. Por lo que corresponde describir, como se realiza en cada una de estas etapas mencionadas.

El Interrogatorio del sindicado en la primera declaración: Al iniciar la indagatoria el Juez debe realizar unas advertencias previas, a efectos que el sindicado conozca, todos sus derechos y el proceso. Esto lo debe hacer con palabras claras y sencillas para que el sindicado, que puede ser o no ser una persona letrada, sea conocedor de todo lo que conlleva el proceso. Es en este acto en donde también le advierte que tiene la opción de declarar o no. Esto se encuentra regulado en el Artículo 81 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Advertencias preliminares. Al iniciar la audiencia oral, el juez explicará al sindicado, con palabras sencillas y claras, el objeto y forma en que se desarrollará el

acto procesal. De la misma manera le informará los derechos fundamentales que le asisten y le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio".

En la audiencia de indagatoria, el interrogatorio del sindicado, tiene lugar posterior a la realización de la declaración del mismo, si ha aceptado hacerlo. Esto se encuentra regulado en el numeral 3 del Artículo 82 del Código Procesal Penal, el cual establece: "3. Después de declarar, el sindicado puede ser sometido al interrogatorio legal del fiscal y del defensor". En el interrogatorio que se realice, se deben utilizar preguntas redactadas con claridad y precisión, no pudiendo formular preguntas capciosas o sugestivas, esto de conformidad con el Artículo 86 del Código Procesal Penal el cual establece: "Interrogatorio. Las preguntas serán claras y precisas; no están permitidas las preguntas capciosas o sugestivas y las respuestas no serán instadas perentoriamente."

El interrogatorio del sindicado en la etapa de instrucción: Dentro de la etapa de instrucción, si el sindicado desea realizar una declaración testimonial, puede comparecer ante el Ministerio Público, a efectos de prestar su declaración testimonial, en calidad de sindicado dentro del respetivo proceso. El procedimiento que se sigue es el establecido para el medio de prueba testimonial o testimonio. El interrogatorio que se realiza al sindicado lo realiza el funcionario del Ministerio Público que esté encargado del diligenciamiento del proceso. Este interrogatorio debe de cumplir con requisitos esenciales, lo cuales son, 1) Constar en acta y; 2) Que la declaración se realiza en presencia del abogado defensor del sindicado.

Esto se encuentra fundamentado en el Artículo 83 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Acta en el procedimiento preparatorio. Durante el procedimiento preparatorio, la declaración del sindicado constara en acta que reproducirá lo que suceda en la audiencia y la declaración, en lo posible, con sus propias palabras. En este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los que han intervenido". También en el Artículo 84, del mismo cuerpo legal, el cual establece: "Asistencia. Durante el procedimiento preparatorio se le comunicará verbalmente al defensor el día y la hora en que se le tomará declaración al sindicado".

Interrogatorio del sindicado en el debate y juicio oral: La declaración e interrogatorio del acusado se realiza posterior a la apertura del debate, de la resolución de incidentes. Por lo que el tribunal le explica al sindicado, todos sus derechos y el proceso. Esto lo debe hacer con palabras claras y sencillas para que el sindicado, sea conocedor de todo lo que conlleva el proceso. Es en este acto en donde también le advierte que tiene la opción de declarar o no. Si el sindicado decide declarar, podrán realizar un interrogatorio las partes procesales, que se le haya dado intervención en el proceso.

Lo anterior se encuentra regulado en el Artículo 370 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Declaraciones del acusado. Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare. Permitirá, en principio, que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación. Podrán interrogarlo el Ministerio Publico, el

querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden. Luego podrán hacerlo los miembros del tribunal si lo consideraren conveniente".

3.7. Diligenciamiento de la prueba documental

El diligenciamiento de los documentos o prueba documental tienes su fundamente en el primer párrafo del Artículo 244 del Código Procesal Penal, el que establece: "Documentos y elementos de convicción. Los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente".

- a) Incorporación: Los documentos se incorporan al proceso penal, por la defensa técnica, el Ministerio Público, el querellante adhesivo, o por otra parte que tengan intervención en el proceso. Cabe mencionar que estos documentos puede haber sido incorporados al proceso como producto de un acto voluntario de alguna de las partes procesales, como por ejemplo el sindicado, o bien pueden haber sido incorporados al proceso como producto de otro medio de prueba, como por ejemplo el secuestro.
- b) Exhibición de los documentos: Los documentos que han sido incorporadas, se exhiben a la persona que deba informar sobre ellos, pudiendo ser la víctima, agraviados, imputados, testigos, peritos, u otros. Esta exhibición se realiza en una audiencia ante el juez o tribunal.

c) Informar: La persona a quien se le haya exhibido el documento, deberá de responder, si la cosa que se le ha exhibido es reconocida por ella. En el caso de una respuesta afirmativa, deberá rendir toda la información que pueda aportar al proceso penal.

CAPÍTULO IV

4. El registro magnetofónico de las declaraciones testimoniales penales

El desarrollo tecnológico que se ha desencadenado, desde finales del Siglo XX hasta la actualidad, se ha inmiscuido en todos los aspectos que intervienen en una sociedad, es decir, en los aspectos sociales, culturales, económicos, políticos y jurídicos. En cuanto al ámbito jurídico, la tecnología ha participado activa y eficazmente, derivado que ha sido utilizada para facilitar ciertas actuaciones que se realizan en todo el campo del derecho. Como ejemplo de ello, se puede mencionar la aplicación del sistema de gestión de tribunales, por sus abreviaturas SGT, en el Organismo Judicial, como un sistema operativo encargado del registro de las incidencias de todos los procesos judiciales, en materia penal, civil, administrativo, laboral, etc.

Evidentemente es imposible que el ámbito jurídico no se vea afectado por el desarrollo tecnológico, derivado que es algo que siempre está en auge, pudiéndose afirmar que en la actualidad nada puede desarrollarse fuera de la tecnología. Específicamente en el ámbito penal, se puede poner como un ejemplo de la aplicación de la tecnología en el ámbito jurídico, la grabación de las audiencias orales que se realizan en cada etapa del proceso penal.

"Cualquier invención científica siempre ha sido utilizada tanto en el plano social, para el mejor desarrollo de la sociedad, como también en el plano de la investigación criminal, para una averiguación de los delitos de una forma más rápida, eficaz y segura. Por lo tanto se tiene que tener en cuenta que cuando se habla del uso de la tecnología, no se

debe pensar que se va utilizar herramientas tecnológicas para investigar delito tecnológicos, sino que se van utilizar para investigar todo tipo de delitos. La tecnología por la tanto es necesaria, y aplicarla a la investigación criminal es algo natural o habitual, es una idea que debe estar presente en toda investigación criminal, con independencia del cual sea el delito que se está investigando".²⁰

En la investigación penal que instruye el Ministerio Publico, también se puede evidenciar la participación de la tecnología, ejemplo de esto son las interceptaciones telefónicas y otros medios de comunicación, que se crearon a través la Ley contra la delincuencia organizada, Decreto número veintiuno guion dos mi seis (21-2006) del Congreso de la República de Guatemala.

Es importe recalcar que el derecho es una ciencia que siempre debe estar actualizada e ir acorde a la realidad social del momento, por lo que es necesario que siempre esté en constante cambio y renovación a fin de poder servir en su totalidad a las personas que se les aplica.

4.1. El diligenciamiento de la declaración testimonial en el Ministerio Público

El Ministerio Publico realiza el diligenciamiento de la prueba testimonial, mediante su personal, pudiendo ser los fiscales o auxiliares fiscales. Esto de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 309 del Código Procesal Penal, el cual establece: "El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección,

²⁰ https://masterabogacia-umh-icae.edu.umh.es/2016/02/01/el-uso-de-la-tecnologia-en-la-investigacion-criminal/. (Consultado el 10 de diciembre de 2018).

agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones".

De acuerdo a la norma anterior el Ministerio Público es el encargado de investigar los hechos de un delito, con la finalidad de recabar elementos de convicción, averiguar la verdad y considerar si el sindicado puede resultar culpable o inocente del delito que se le imputa. Para llevar a cabo esa recolección de hechos utiliza distintos medios de prueba que se encuentran regulados y permitidos por la legislación penal de Guatemala.

Específicamente es al auxiliar fiscal del Ministerio Público al que le corresponde el diligenciamiento de toda la etapa de instrucción dentro de los procesos penales, esto de conformidad con el Artículo 45 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual establece "Auxiliares Fiscales... Serán los encargados de efectuar la investigación en el procedimiento preparatorio del proceso penal en todos los delitos de acción pública y en los delitos que requieran instancia de parte, al llenarse este requisito".

Dentro de los medios de convicción que se encarga de recolectar el Ministerio público, se encuentra la declaración testimonial, la cual se hace constar en forma escrita, por lo que al momento de que el testigo narra toda la secuencia de hechos que ha percibido a través de sus sentidos, el auxiliar fiscal se demora mucho tiempo en transcribir una sola declaración, de un solo expediente que se encuentra en investigación.

Esto trae aparejado que no se puedan tomar muchas declaraciones testimoniales por día, y que los más de ochocientos expedientes que posee un solo auxiliar fiscal se atrasen, lo que evidentemente tiene como consecuencia el retardo en el proceso penal de cada expediente, afectando así la celeridad procesal que debe existir en materia procesal penal.

4.2. El principio de celeridad procesal

"El principio de celeridad conlleva el desarrollo armónico del derecho penal sustantivo, en el cual se consagran los delitos y las sanciones a los infractores, con el derecho procesal, mediante el cual se posibilita el reconocimiento de un derecho dentro de un proceso ordenado por etapas, cuyo cumplimiento en el tiempo previamente señalado permite a las partes, o los sujetos procesales, según su naturaleza, aportar y controvertir las pruebas con miras a demostrar su condición jurídica, su inocencia en la imputación delictiva o la culpabilidad por la vulneración del derecho, sancionado penalmente". 21

Este principio es definido como un principio procesal penal que postula que todas las actuaciones, incidencias, tramitaciones y procedimientos que se ejecuten dentro del proceso penal deben de realizarse de la forma más rápida posible evitando realizar cualquier actuación de carácter dilatorio, con la finalidad de dilucidar la situación jurídica del sindicado en forma inmediata. Este principio se refuerza en el nuevo sistema procesal penal, derivado que impulsa el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales.

²¹ Gallo Montoya, Luis Ángel. **Propuestas para agilizar el proceso penal en Colombia.** Pág. 12.

Lo anterior se ve reflejado en ciertos artículos del Código Procesal Penal, así el Artículo 323 establece: "El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses." Y de la misma manera el Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal, establece: "A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda...En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento"

Como se observa en las norma citadas, el principio procesal penal en mención, también se ve reflejado en los plazos del procedimiento preparatorio, tratándose de tres meses, cuando exista auto de prisión preventiva, y en el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento.

4.3. El principio de oralidad

"La oralidad, es la utilización de la palabra hablada como medio de comunicación entre las partes y el juez, asimismo es un medio de expresión de los testigos y peritos. Más que un principio, es el instrumento mediante el cual se garantiza la efectiva aplicación de otros principios, por ejemplo: los principios de inmediación y publicidad. El primero de ellos, porque al usar la palabra, las partes necesariamente deben estar presentes y

deberán expresarse a través de un medio comunicativo controlable por terceros y el segundo, porque al estar presentes los sujetos procesales las actuaciones son de conocimiento público".²²

La oralidad es una de las características principales y fundamentales del sistema acusatorio. El principio de oralidad consiste en que la mayoría de las actuaciones que se realizan en el proceso penal, deben de realizarse a viva voz, en las respetivas audiencias, reduciendo la utilización de la escritura a lo más mínimo posible.

La oralidad se ve evidenciada expresamente a lo largo de todo el Código Procesal Penal, como por ejemplo en la recusación, porque la misma puede ser planteada en forma escrita u oral, lo que es facultad del sujeto procesal que la solicite. Esto se encuentra establecido en el Artículo 65 el cual establece "Durante las audiencias, la recusación podrá ser deducida oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentadas por escrito, dejándose constancia en acta de sus motivos".

De la misma manera las peticiones que realicen todos los sujetos procesales deben hacerlas en audiencia oral, ya sean unilaterales o bilaterales. Esto se encuentra regulado en el Artículo 109 del Código Procesal Penal, el cual establece "Peticiones. El Ministerio Público, al igual que los demás sujetos procesales, harán todos los requerimientos en audiencia oral, unilateral o bilateral, según sea el caso, debiendo ser claros y concisos, demostrando y argumentando su pretensión".

²² Melini López, Erick Rolando. La violación de los principios de sencillez, celeridad y oralidad en los medios de impugnación del proceso penal guatemalteco. Pág. 72.

70

Otro ejemplo que puede brindarse son las notificaciones de las decisiones judiciales, derivado que las mismas se realizan en forma oral en el momento de la audiencia oral en que se emitan esas decisiones. Esto se encuentra regulado en el Artículo 160 del Código Procesal Penal, el cual establece "Comunicación. Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno".

Finalmente, de todos los ejemplos que existen regulados en el Código Procesal Penal, sobre la oralidad en el proceso penal, la denuncia es otro de ellos, ya que, la misma puede realizada en forma escrita u oral ante el Ministerio Público, tribunal, juzgado o Policía Nacional Civil. Esto de conformidad con el Artículo 297 del cuerpo legal en mención, el cual establece "Denuncia. Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública".

4.4. El registro magnetofónico de las declaraciones testimoniales

La palabra magnetofónico deviene de un dispositivo electrónico llamando magnetófono el cual es un "aparato empleado para grabar o reproducir el sonido mediante la transformación de este en impulsos electromagnéticos que imantan un alambre de acero o una cinta recubierta de óxido de hierro que pasa por los polos de un electroimán".²³

²³ https://www.ecured.cu/Magnet%C3%B3fono. (Consultado el 13 de diciembre de 2018).

En virtud de eso, se puede decir que el registro magnetofónico es una grabación que capta fielmente una voz o cualquier sonido que se perciba a través de un micrófono, con el objeto de conservarla intactamente a través del tiempo. La cual se encuentra contenida en un aparato electrónico, como por ejemplo una computadora, celular, grabadora o videocámara. En Guatemala ya se aplica el registro magnetofónico en el ámbito jurídico, específicamente se hace por el Organismo Judicial, ya que los órganos jurisdiccionales se encargan de grabar las audiencias orales que se realizan dentro de los respectivos procesos, utilizando un soporte magnetofónico.

El funcionamiento del registro magnetofónico que aplica el Organismo Judicial se puede explicar en dos aspectos importantes. El primer aspecto a tratar, es que se realiza una grabación del desarrollo de todas las audiencias orales que se realizan en el Organismo Judicial, con el objeto de garantizar su preservación, conservación e inalterabilidad. El registro de cada audiencia se almacena en el sistema informático propio del Organismo Judicial, denominado Sistema de Gestión de Tribunales, por sus siglas SGT. Una vez se cuenta con el almacenamiento de las audiencias, las partes procesales pueden solicitar a los órganos jurisdiccionales que les otorguen una copia del audio o registro de la audiencia, a través de cualquier soporte electrónico material, como por ejemplo una memoria USB o un disco compacto (CD).

El segundo aspecto a tratar sobre el funcionamiento del registro magnético del Organismo Judicial, es que aparte de realizar la grabación de la audiencia, también realiza un acta resumida o acta sucinta, en donde constan el lugar, fecha, hora de inicio y finalización, personas que comparecen, documentos con que se identificaron, objeto

de la audiencia, resumen de su desarrollo, forma en que quedó registrada, funcionario u oficial responsable de la custodia del registro magnetofónico, videofónico o digital. Asi mismo se hace constar la ratificación, aceptación y firma de los comparecientes.

El registro digital o magnetofónico de las audiencias del Organismo Judicial tiene su fundamento legal en el Artículo 146 del Código Procesal Penal, el cual establece "Registro de las actuaciones. Cuando uno o varios actos deban ser documentados, el funcionario que los practique, asistido por su Secretario, levantará el acta correspondiente, en la forma que prescribe este Código. Las audiencias orales, unilaterales o bilaterales, podrán ser grabadas en formato de audio y/o video, o cualquier otra forma de registro que garantice su fidelidad. Los asistentes administrativos serán los encargados de archivar adecuadamente las grabaciones, y entregarán copia digital de la misma a los que intervengan, sea física o digitalmente".

También tiene fundamento en el Reglamento del sistema de gestión de tribunales, Acuerdo número 20-2011 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, en virtud del cual se creó el Sistema de Gestión de Tribunales, derivado de los avances tecnológicos y con el objeto de fortalecer el registro de información de los procesos, la programación de las audiencias y la generación de reportes fidedignos y confiables de todos los actos que realizan los diferentes órganos jurisdiccionales y centros de apoyo a la gestión judicial, el Organismo Judicial.

En el caso del Ministerio Público el registro magnetofónico de las declaraciones testimoniales se realizaría a través del sistema informático de control de la investigación

del Ministerio Público, por sus siglas SICOMP. El Ministerio Público en el año 2007 instauró un sistema informático propio, al cual se le denominó: sistema informático de control de la investigación del Ministerio Público, por sus siglas SICOMP. Este sistema en mención, se creó mediante el Acuerdo número 12-2007 de la Fiscalía General del Ministerio Público.

El Sistema Informático de control de la investigación del Ministerio Público, se crea derivado de los avances tecnológicos que se han desarrollado en la actualidad, y para el resguardo de la información y procesamiento de todos los actos que realizan las diferentes fiscalías que conforman el Ministerio Público. Este sistema informático es único y obligatorio, y tiene el objeto de fortalecer el registro de información de los procesos, así como dotar de legitimidad y confiabilidad, las diligencias de investigación que desarrolla el Ministerio Público.

Como producto de lo anterior se crea el Departamento del Sistema Informático de Control de la Investigación del Ministerio Público -SICOMP-, según el Artículo 105 del Acuerdo número 12-2007 de la Fiscalía General del Ministerio Público, el cual establece que "Es la dependencia encargada de planificar, organizar, dirigir, supervisar, ejecutar y evaluar los procedimientos y actividades relacionadas con la administración del sistema informático de control de la investigación del Ministerio Público, así como de ejecutar las tareas relacionadas con el soporte informático, desarrollo de programas, instalación y mantenimiento de equipo y programas y capacitación en las dependencias del Ministerio Público relacionadas con la persecución penal".

El registro magnetofónico dentro del Ministerio Público funcionaria de forma similar a como lo hace en el Organismo Judicial. Sin embargo el funcionamiento que regiría dentro del Ministerio Público tendría sus propias características, por lo que se propone el procedimiento y diligenciamiento de las declaraciones testimoniales de la siguiente manera:

- a) Citación o presentación voluntaria: El diligenciamiento de la declaración testimonial puede iniciar de dos formas, la primera el Ministerio Público realiza una citación a la persona que puede testificar, o la segunda, que una persona se presente por cuenta propia ante el Ministerio Público con la finalidad de declarar.
- b) Comparecencia: Después de haber citado al testigo, el mismo debe comparecer ante
 el Ministerio Público, con el objeto de que se le tome su declaración testimonial.
- c) Anuncio del registro magnetofónico: Una vez ha comparecido la persona citada, el auxiliar fiscal del Ministerio Público debe de comunicar al testigo que su declaración testimonial se tomará y constará en forma oral mediante el registro magnetofónico del Ministerio Público. Asimismo el auxiliar fiscal deberá de identificarse, decir el número de expediente, identificar la fiscalía y agencia, el lugar, fecha y hora de inicio. Posterior a ello, el auxiliar fiscal entregará al testigo un micrófono para que se inicie con la diligencia.

- d) Protesta: El auxiliar fiscal del Ministerio Público procede a tomar protesta del testigo, si la misma procede. En el mismo acto le advertirá de las penas correspondientes al delito de falso testimonio.
- e) Declaración: Después de la protesta solemne, se procede a tomar la declaración del testigo, para lo cual deberá decir en el micrófono con su propia voz, su Documento Personal de Identificación –DPI- o cualquier otro documento que lo identifique, declarar sus generales de ley, su residencia, número telefónico, y realizará su declaración testimonial describiendo todos los hechos, circunstancias y situaciones que le consten.
- f) Interrogatorio: Cuando el testigo ha finalizado su declaración, el auxiliar fiscal del Ministerio Público, procederá a hacer preguntas si lo considera conveniente para aclarar ciertos puntos sobre la narración del testigo.
- g) Cierre del registro magnetofónico: Culminado todo lo anterior, y si el testigo no tiene más que declarar, el auxiliar fiscal del Ministerio Público procede a cerrar el registro magnetofónico, expresando el lugar, fecha y hora de finalización.
- h) Acta sucinta de declaración testimonial: Para finalizar con la toma de declaración testimonial, el auxiliar fiscal del Ministerio Público debe de faccionar un acta sucinta, en donde consigne el lugar, fecha, hora de inicio y finalización, nombre del testigo, documento de identificación del testigo, forma en que quedó registrada, funcionario

responsable de la custodia del registro magnetofónico o digital, la firma e impresión dactilar del testigo, y firma y sello del Auxiliar fiscal.

i) Entrega de copias: El auxiliar fiscal entregará copia del acta sucinta al testigo. También podrá entregar copia del registro magnetofónico al testigo, defensa técnica, o cualquier sujeto procesal que tenga derecho para solicitar una copia dentro del proceso penal. La copia del Registro magnetofónico la entregará en memoria USB o un disco compacto (CD).

4.5. Ventajas y desventajas de la implementación de un registro magnetofónico dentro del Ministerio Público

La implementación de un registro magnetofónico o digital de las declaraciones testimoniales que diligencia el Ministerio Público, como toda innovación en la administración pública trae aparejada ventajas y desventajas, siendo las ventajas las siguientes:

- a) Disponer de un medio probatorio que garantice la preservación, conservación e inalterabilidad de la declaración de hechos, circunstancias o situaciones que le consten al testigo.
- b) Presentar al juez o tribunal la declaración testimonial de forma exacta y fiel como la narró el testigo, en donde conste en forma irrefutable: 1) la voz del testigo; 2) el estado

emocional en que se encontraba en ese momento; y 3) el vocabulario que utilizó para hacer su declaración.

- c) Evitar la doble victimización o revictimización del agraviado, esto en casos de declaraciones testimoniales en calidad de agraviado, derivado que el agraviado tendría que narrar los hechos del delito una sola vez a lo largo de todo el proceso penal, esto porque su declaración testimonial se reproduciría en forma digital en las respectivas audiencias.
- d) Expandir la oralidad en el proceso penal, específicamente en la etapa de instrucción, derivado que debe predominar sobre la escritura.
- e) Dar mayor celeridad al diligenciamiento del medio probatorio testimonial, ya que el auxiliar fiscal del Ministerio Público podría tomar más declaraciones testimoniales por día.
- f) Reducir el uso de las hojas de papel, lo que traerá aparejado una mayor eficiencia en la gestión documental, mayor seguridad a la información, ahorro de espacio y reducción de los gastos en la compra de papel.
- g) No existe la necesidad de crear un sistema informático destinado a la implementación del registro magnetofónico o digital, derivado que ya existe uno. Por lo que se haría

mediante el Sistema Informático de Control de la Investigación del Ministerio Público, por sus siglas, SICOMP.

h) La capacitación para la utilización del registro magnetofónico al personal del Ministerio Público, se realizaría por un departamento especializado ya existente, el cual es el Departamento del Sistema Informático de Control de la Investigación del Ministerio Público.

De la misma manera que existen ventajas en la implementación del registro magnetofónico o digital en el Ministerio Público, también pueden existir desventajas al momento de la implementación del mismo, dentro de las cuales se pueden mencionar las siguientes,

Como primer desventaja se puede encontrar la incrementación del gasto público, derivado que para aplicar recursos tecnológicos en el Ministerio Público se necesitaría adquirir dispositivos electrónicos como micrófonos o soportes materiales como discos compactos, para lograr realizar las grabaciones y también poder proporcionar las copias respectivas.

Y finalmente como segunda desventaja se puede mencionar que para lograr una implementación optima, se necesitaría capacitar al personal del Ministerio Público, con la finalidad de que puedan utilizar de forma eficiente el registro digital, por lo que se tendrían que ausentar de sus labores diarias.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Con el fin de demostrar la culpabilidad o inocencia de un sindicado, el Ministerio Público debe recolectar medios de prueba que lo demuestren. Dentro de esos medios de prueba se encuentra la declaración testimonial, el problema es que la declaración testimonial se hace constar en forma escrita, por lo que al momento de que el testigo narra los hechos que le constan, el auxiliar fiscal se demora mucho tiempo en transcribir la declaración, sin que conste el estado emocional que la narración de los hechos causa al testigo.

La declaración testimonial se diligencia en la etapa de instrucción, esta etapa se debe de realizar con la mayor celeridad posible por parte de todos los sujetos que intervienen el proceso penal, con la finalidad de dilucidar la situación jurídica del sindicado lo más pronto posible. Por ello el Artículo 323 del Código Procesal Penal establece "El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses".

El problema planteado se propone resolver implementando un registro digital, oral o magnetofónico en el Ministerio Público, a través del sistema informático de control de la investigación del Ministerio Público (SICOMP), con el objeto que las declaraciones se realicen en menos tiempo, garantizando su conservación e inalterabilidad. Esto se implementaría basándose en el principio de oralidad, y la entidad estatal encargada de implementarlo sería el Ministerio Público mediante el Departamento del Sistema Informático de Control de la Investigación del Ministerio Público.

BIBLIOGRAFÍA

- BRAVO BARRERA, Rolando. La prueba en materia penal. Ecuador: (s.e), 2010.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Argentina: Ed. Heliasta, 1994.
- CALDERÓN MENÉNDEZ, Rubén Aníbal. La prueba en materia penal. Guatemala: (s.e), 2013.
- GALLO MONTOYA, Luis Ángel. Propuestas para agilizar el proceso penal en Colombia. Estados Unidos: (s.e), 2006.
- GIMENO SENDRA, Vicente. Lecciones de derecho procesal penal. España: Ed. Colex, 2001.
- HOUED VEGA, Mario. La prueba y su valoración en el proceso penal. Nicaragua: (s.e), 2007.
- https://masterabogacia-umh-icae.edu.umh.es/2016/02/01/el-uso-de-la-tecnologia-en-la-investigacion-criminal/. (Consultado el 10 de diciembre de 2018).
- MELINI LÓPEZ, Erick Rolando. La violación de los principios de sencillez, celeridad y oralidad en los medios de impugnación del proceso penal guatemalteco. Guatemala: (s.e), 2006.
- OSTOS, José Martín. La prueba en el proceso penal acusatorio. España: (s.e). (s.f).
- RIFÁ SOLER, José María; Manuel Richard González e Iñaki Riaño Brun. **Derecho procesal penal.** España: Ed. Fondo de publicaciones Navarra, 2006.

TALAVERA ELGUERA, Pablo. La prueba en el nuevo proceso penal. Perú: Ed. Amag, 2009.

www.ecured.cu/Magnet%C3%B3fono. (Consultado el 13 de diciembre de 2018).

www.mailxmail.com/curso-legislacion-guatemala-5/prueba-proceso-penal. (Consultado el 23 de noviembre de 2018).

www.mailxmail.com/curso-legislacion-guatemala-5/derecho-penal-libertad-probatorial. (Consultado el 23 de noviembre de 2018).

www.mailxmail.com/curso-legislacion-guatemala-5/derecho-penal-anticipo-prueba. (Consultado el 24 de noviembre de 2018).

www.definicionabc.com/general/documento.php. (Consultado el 29 de noviembre de 2018).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Reglamento de organización y funcionamiento del área administrativa del Ministerio Público. Acuerdo número 12-2007 de la Fiscalía General del Ministerio Público de Guatemala, 2007.

Reglamento del sistema de gestión de tribunales. Acuerdo número 20-2001 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, 2011.